



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1999

VI Legislatura

Núm. 774

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 80

celebrada el lunes, 18 de octubre de 1999

Página

ORDEN DEL DÍA:

Ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Número de expediente 121/000144.).

Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Número de expediente 121/000144.)

22944

Se abre la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

— RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (Número de expediente 121/000144).

El señor **PRESIDENTE**: Buenas tardes, señorías, se abre la sesión.

El primer punto del orden del día es la ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores; ratificación que someto a su aprobación. **(Asentimiento.)** Queda ratificada.

— EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (Número de expediente 121/000144).

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es el debate para emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el citado proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En atención al número de enmiendas existentes, aunque todos los grupos las mantienen, sin embargo y fruto del trabajo de la ponencia es posible a mi juicio una sola intervención, en principio de cada uno de los grupos, para señalar las que mantiene vivas y para expresar su criterio u opinión sobre las de los otros grupos, y por tanto su posición en relación a las mismas y a su votación.

En primer término y contando con la anuencia de los señores diputados del Grupo Mixto, tanto la señora Uría del Grupo Vasco (PNV), como el señor Silva del Grupo Catalán (Convergència i Unió), por razones de tener otras obligaciones parlamentarias si no mayores supongo que políticamente más importantes, me han pedido intervenir en primer lugar, y seguro de la condescendencia del resto de los comisionados, si no hay ninguna manifestación en contra, voy efectivamente a conceder la palabra, en primer término, y para esos fines antes adelantados de mantener sus enmiendas y mostrar su criterio respecto de las que mantienen los demás grupos al texto, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a la señora Lasagabaster.

La votación será al final de la sesión. Todas mis pesquisas me hacen pensar que esto no durará menos de hora y media o tal vez pudiera durar algo más. Ésas son las previsiones dentro de lo que es la ponderación del tiempo; como ahora son las cuatro y treinta y cinco minutos, digamos que a partir de la seis y media se puede producir la votación.

A los efectos indicados, tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias, señor presidente.

Antes me había llamado señora Lasagabaster, pero me he dado por aludida, por la adscripción vasca y por su ausencia en esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, el problema es que las primeras enmiendas que aquí figuran son de la señora Lasagabaster, y la asociación territorial y de simpatía, tanto de la señora Lasagabaster como de S.S., hace que las confunda tanto en la simpatía como en sus demás virtudes, pero efectivamente las enmiendas de S.S. son las suyas y para defender ésas enmiendas tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, mientras la confusión no se refiera al volumen de la representación política me parece bien que me confundan, puesto que también la señora Lasagabaster goza de mis simpatías.

Quisiera comenzar, como no puede ser menos, agradeciendo al representante del Grupo Mixto que nos permita intervenir en primer lugar, tanto al representante del Grupo Catalán como a mí misma, para poder acudir a otro acto, no de mayor importancia que éste, puesto que la labor legislativa se supone que es la de mayor importancia a que estamos obligados los diputados, pero sí de gran trascendencia en relación con la perspectiva del grupo al que represento, puesto que se trata de la primera reunión de la Comisión del seguimiento del código ético en relación con el fenómeno del transfuguismo en la Administración local. Nos parece que todo lo que sea introducir elementos de ética en el actuar público es importante, y al grupo que represento le gustaría estar también representado en esta reunión.

En relación con el proyecto de ley que hoy llega a Comisión, el grupo al que represento ha tenido una intervención muy intensa en su elaboración, tanto en la fase de anteproyecto antes de que fuese traído a esta Cámara, como con posterioridad en todos los trabajos de la ponencia hasta llegar a lo aprobado ahora.

Tal y como tuve ocasión de manifestar en la Cámara cuando el 25 de febrero de 1999 se debatieron las enmiendas a la totalidad presentadas al mismo, mi grupo optaba por la tramitación del proyecto presentado por el Gobierno y por la vía de la colaboración, presentando un total de 23 enmiendas. Lo hacía así y no suscribía las enmiendas a la totalidad porque participaba de la filosofía del proyecto de ley que el Gobierno traía, que nos parecía resueltamente garantista en beneficio de los menores. Nos parecía bien, y así lo manifesté también entonces, que se hablase de responsabilidad penal; no nos parece que el adjetivo penal añada demérito en la actitud proteccionista sino que, muy al contrario, introduce elementos de garantía que van en bien del derecho de defensa de los menores sometidos al imperio de esta ley. **(El señor Vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)**

Manifestamos entonces, y quiero volverlo a hacer ahora, que nuestro único punto de fricción con el Ministerio de Justicia durante la elaboración del anteproyecto fue lo que también recalcó como defecto grave de inconstitucionalidad el Consejo de Estado al informar el anteproyecto en relación con la idea que se barajaba —que estaba así en el anteproyecto, repito— de que hubiese una excepción a esta mayoría de edad penal a los 18 años para aquellos

delitos vinculados con el terrorismo. El texto inicialmente sometido a informe del Consejo de Estado por el Gobierno pretendía que se mantuviese la excepción en relación con ese tramo de edad, creemos que la desigualdad en materia de edad era abiertamente inconstitucional y nos felicitamos cuando esto desapareció del proyecto de ley.

Dijimos entonces, y lo manifestamos ahora, que del anteproyecto al proyecto el Gobierno hizo caso a casi todas las sugerencias que le formulaba entonces el Consejo de Estado, excepción hecha de la duración de las medidas de internamiento. El Consejo de Estado sugería un máximo de tres; en el texto del proyecto los ponentes hemos optado por cinco. Nos parece que es una opción legislativa legítima y que no incurre en vicios. Ahí el Consejo de Estado no hacía más que una sugerencia, no hacía tacha de ninguna ilegalidad y a la mayor parte de los ponentes nos parece una duración que resulta ponderada a la finalidad que el proyecto pretende.

He indicado antes que mi grupo presentaba 23 enmiendas en este intento de colaboración en la mejora del proyecto presentado por el Gobierno y enunciaré ahora cuál ha sido el devenir de todas ellas, adelantando ya que sólo tres de ellas serán sometidas a votación en este momento, puesto que el resto bien están incluidas en el informe de la ponencia o bien las retiraré en este momento.

Me referiré a la enmienda número 1 en relación con la 4, coincidente con las opciones manifestadas por otros grupos y en concreto el socialista, al tener la pretensión de que el tope de la edad por abajo fuese los 14 años. No hay elementos de constitucionalidad o de legalidad, sino simplemente una opción que nos parecía adecuada teniendo en cuenta la regulación de los países de nuestro entorno, y si vemos el panel de los países de la Unión Europea hay de todo; por ejemplo, Alemania, Italia, Austria o Hungría tienen este mismo tope y al grupo al que represento le parecía adecuado puesto que también el tope de los 14 años tiene efectos jurídicos en otros ámbitos de nuestro sistema. Siempre estaremos a tiempo de modificar este tope, si comenzada la andadura de la ley se ve que ha resultado una opción políticamente incorrecta.

La enmienda número 2 resultó también asumida por transacción, si bien creo que respecto del texto definitivamente incorporado al informe se podría hacer una objeción, puesto que el criterio manifestado por el grupo mayoritario no me parece acertado en cuanto a las competencias que corresponden a las comunidades autónomas. Creemos que se es muy poco escrupuloso con las potestades de autoorganización de las comunidades autónomas. La referencia debe hacerse a las comunidades autónomas y no al órgano concreto, puesto que éstas deben poder distribuir la competencia dentro de sus órganos en la manera que les parezca más adecuada. No obstante, acepté en su día la transacción y así lo manifiesto también ahora.

La enmienda número 3 fue también retirada en su día y las números 4, 5 y 6 fueron ya retiradas en su momento. Me gustaría hacer alguna referencia a la enmienda número 5, puesto que en ella el grupo al que represento preveía como medida posible a aplicar la expulsión del territorio nacional del menor no residente legalmente en España. Estando en este momento en tramitación en la Cámara y en paralelo con esta norma la ley que regula los derechos y libertades

de los extranjeros y de su integración social, nos parecía inadecuada esta mención cuando, además, hay que tener en cuenta que estamos hablando de normas que están sometidas a los compromisos de tratados internacionales asumidos por España, con lo cual los derechos del menor y su integración impedirían quizá la cita de esta medida como específica, y ello nos llevó a la retirada de la enmienda.

En cuanto a la enmienda número 7, que no figura como retirada en el informe de la ponencia, la retiraré en este momento por entender que lo que pretendíamos era que en ningún caso la duración de las medidas que se pudiesen imponer aplicando esta ley resultase mayor que las posibles penas a aplicar con el Código Penal. Ello ya ha quedado así recogido en el informe de la ponencia por aceptación de la enmienda número 174, de Convergència i Unió. El tenor del artículo 8 nos parece suficiente a los efectos que pretendíamos con esta enmienda, y por tanto la retiramos.

Las enmiendas números 8 y 9 también las retiramos en este momento por entender que el texto del artículo 9, en su regla 5ª, ha quedado conforme con las pretensiones del grupo al que represento al haber sido aceptadas las enmiendas 94 y 95 de las que sostenía el Grupo Mixto.

La enmienda número 10, sobre instrucción del procedimiento, al igual que la 11, la 12 y la 13 sobre la fase de audiencia, o la 14 y 15 sobre recursos, estaban ya aceptadas, están incluidas en el informe de la misma manera que la 16, si bien no con la dicción que presentaba el PNV sino con la de la enmienda número 53 de las presentadas por Izquierda Unida.

Respecto a la enmienda número 17, he dudado entre mantenerla o no; creo que finalmente la someteré a votación porque obedece a lo que indicaba antes al referirme a la enmienda número 2. No es falta de respeto con las competencias que en esta materia van a tener las comunidades autónomas, sino que es incorrecto jurídicamente el tratamiento que se les da en el texto de la ley y no se me alcanza por qué no se han querido aceptar por el Ministerio de Justicia o por el grupo mayoritario las correcciones técnicas que estas enmiendas proponían. Creemos que la mejora técnica y el respeto a las competencias de autoorganización de las comunidades autónomas obligan a una dicción parecida a la que contiene nuestra enmienda número 17, sin prejuzgar cuál sea el órgano que en las comunidades autónomas va a ostentar las competencias en materia de menores. Repetimos, será cada comunidad autónoma o las ciudades de Ceuta y Melilla, que también se mencionan, las que decidan cómo ejercitan esas competencias sin que una ley estatal les deba ya orientar en ese sentido. Repito, es respetuoso con las competencias, pero creo que es incorrecta la mención que se hace a las mismas, por tanto la sostendré.

La enmienda número 18 la sostengo con mayor fuerza en cuanto que, como es propio de las posiciones que suele adoptar el grupo al que represento, creemos que está implícito un problema de constitucionalidad. En cuanto a la posibilidad de que el expediente personal del menor sea secreto incluso para el propio menor o su representación, creemos que ahí podríamos tocar con su derecho de defensa, por tanto con el artículo 24 de la Constitución, y nos gustaría que esto fuese reconsiderado. Mantenemos la enmienda número 18 no por un prurito de mejora legislativa

va sino porque creemos que estamos hablando de una posible inconstitucionalidad en el texto de una ley que pretende la garantía, la tutela y la mejor defensa, por qué no decirlo, de los derechos de los menores que vayan a verse sometidos a ella.

Las enmiendas números 19, 20 y 21 figuran ya como aceptadas. Respecto de la 22, el espíritu que alentaba a mi grupo al presentarla era que, en el momento de comenzarse la tramitación del anteproyecto y de lo que después ha sido proyecto de la ley de protección penal de los menores, las salas de lo civil y lo penal de los tribunales superiores de Justicia realmente carecían de competencias específicas, salvo algunas derivadas de las especialidades de derecho foral, nos parecía entonces que resultaba excesivo crear unas salas específicas vinculadas a la jurisdicción especial de los menores. Conociendo, como conocemos, que en este momento ha sido ya objeto de aprobación por la Cámara la Ley de Enjuiciamiento Civil y que su paralela Ley Orgánica del Poder Judicial no sabemos en qué momento lo será pero en alguno sin duda lo será, nos parece que sí puede resultar adecuado puesto que en los proyectos que he mencionado se llenan de contenido las salas de lo civil y lo penal con la existencia de salas específicas de menores en los tribunales superiores de Justicia. Por tanto, con esta explicación que he dado mi grupo retira también la enmienda número 22, no así la enmienda número 23 y última de las presentadas por el Grupo Vasco, porque obedece a la misma idea de que, respetándose los contenidos de las competencias de las comunidades autónomas, el texto de la ley está presuponiendo quién va a ejercitar las competencias e incluso, en el caso concreto de la dicción del número 2 de la disposición final séptima del proyecto de ley orgánica, parece que se considera en el texto del proyecto que en esta materia le quedan algunas competencias al Gobierno del Estado, cuando desde nuestra óptica no es así y serán sólo las comunidades autónomas las que puedan dictar las disposiciones para la ejecución de las funciones que esta ley les otorga. Por un mayor respeto o mayor salvaguarda de cómo deben ejercitarse las competencias de las comunidades autónomas en esta materia, someteré también a votación la enmienda número 23.

No quiero concluir sin hacer una última referencia respecto de una cuestión en la que mi grupo no presentó en su día enmienda, pero que me abrió alguna luz la intervención de la actual vocal del Consejo General del Poder Judicial y reconocida experta en esta materia doña Esther Giménez-Salinas, cuando se refería al exceso de *vacatio legis* que se concede a esta ley. Conozco, como conocen SS.SS., que la adecuación orgánica va a ser complicada, que sobre todo es una ley que va a ser cara, por decirlo de forma simplificada, y las comunidades autónomas van a tener que hacer esfuerzos importantes de inversión. Ella puso el ejemplo —y en muchas ocasiones los ejemplos domésticos resultan muy claros— de que si cuando uno va a cambiarse de piso espera a tener colgados los cuadros y las cortinas, a lo mejor no se traslada nunca. Si esperamos un año hasta que esté todo perfectamente adecuado, esta jurisdicción a lo mejor tarda más todavía en ponerse en marcha, porque es muy tentador recurrir a la prolongación de la *vacatio*. Al grupo que represento le gustaría que se hiciera el esfuerzo de intentar —y así lo haremos en enmiendas en el trámite

del Senado— que sólo sea seis meses la *vacatio* de la ley y que cuanto antes podamos tener en vigor esta norma, que sí es una auténtica asignatura pendiente en relación con el Código Penal aprobado en 1995.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): El señor Silva nos ha comentado que para la mejor atención de sus otras obligaciones le convendría su intervención en un momento posterior. Por tanto, reanudamos el turno habitual, y corresponde la defensa de las enmiendas del Grupo Mixto, presentadas por la señora Lasagabaster, por el señor Vázquez Vázquez, por la señora Almeida Castro en su momento, y que ahora están a nombre de los señores López Garrido, Peralta Ortega y Rivadulla Gracia.

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Quisiera empezar rogando a la Presidencia que dé por defendidas las enmiendas presentadas por los restantes compañeros y compañeras del Grupo Mixto, concretamente de la señora Lasagabaster, que no tiene nada que ver con la señora Uría ya que tiene sus propias enmiendas, y el señor Vázquez. Así que dando por defendidas y rogando que se sometan a votación en su momento estas enmiendas, paso a defender las que presentan los diputados de Nueva Izquierda e Iniciativa per Catalunya a este proyecto de ley.

Quiero decir de entrada, ya que va a haber una sola intervención por cada grupo parlamentario antes de la votación final, que nos parece un proyecto de ley obligado como consecuencia del Código Penal. Acaba de decir la señora Uría, y estoy absolutamente de acuerdo con ello, que es obligado como consecuencia del Código Penal. Hasta que no entre en vigor este proyecto de ley la mayoría de edad penal sigue estando en 16 años y para que pueda estar en 18, como es el propósito del legislador del Código Penal, hace falta que entre en vigor este proyecto de ley. Por tanto, nos parece importante que se lleve a cabo, sentimos que haya llegado un poco tarde a esta Cámara, que haya urgencias y dificultades de tiempo para que se apruebe y desde luego nosotros estamos a favor, y queda claro desde este momento para que así conste en el “Diario de Sesiones”, que este proyecto de ley se tramite lo antes posible, y si fuera factible que esta misma semana pudiéramos examinarlo no sólo en esta Comisión —que lo vamos a hacer esta tarde—, sino también en el Pleno. Creemos que debe ponerse en práctica porque nos parece que es un proyecto de ley aceptable tal como está ahora mismo redactado, aunque hay algunas cuestiones importantes que querríamos introducir a través de una serie de enmiendas, algunas de ellas de tipo transaccional que vamos a plantear. En su conjunto, la filosofía del proyecto de ley nos parece buena, sin temor a que sea utilizado partidistamente por el Grupo Popular, al que hacemos oposición todo lo que podemos, que no es mucho en ocasiones como consecuencia de las dificultades procedimentales que tiene esta Cámara. Sin temor a ello, tengo que decir que, a mi juicio, es el mejor proyecto de ley que ha presentado el Grupo Popular en esta legislatura; casi es el único que me gusta.

Dicho esto, tengo que manifestar que se trata de una filosofía acertada sobre la responsabilidad juvenil, que debería tener, además, una correspondencia en el título del proyecto

de ley. Se habla de responsabilidad penal de los menores y creo que la palabra penal debiera desaparecer del título de esta norma y hablar de justicia juvenil, ley orgánica reguladora de la justicia juvenil, que me parece es una denominación mucho más adecuada y propondríamos a los integrantes de esta Comisión que así se aceptase porque la idea de responsabilidad penal no corresponde ciertamente a lo que este proyecto de ley pretende en su articulado.

Cuando se trata de regular la responsabilidad de los jóvenes, de quienes no tienen mayoría de edad penal porque así se ha decidido (en el Código Penal se decidió que por debajo de 18 años no hubiera edad penal y por tanto que se les tratase de una forma muy distinta), cuando se trata de regular esta responsabilidad caben dos posiciones extremas: Cabe una posición, que sería de absoluta vindicación retributiva como filosofía de la responsabilidad de los menores; así, por ejemplo, funcionan las cosas en los Estados Unidos, donde hemos visto menores que han sido condenados a la pena de muerte, porque allí la responsabilidad de los menores se equipara a la de los mayores y no se distingue, por tanto, en relación con la edad de estas personas, a los efectos de su condena por la comisión de hechos que tienen la tipificación de delito en el Código Penal. Esta sería una opción, opción por supuesto que no tiene nada que ver con la nuestra, la opción vindicativa retributiva, y es que a los menores que cometan ese tipo de hechos considerados como delictivos en el Código Penal hay que retribuir esa acción de los menores exactamente igual que si fuesen adultos; por tanto, el elemento de la retribución tiene un papel fundamental que jugar. La otra opción, la opuesta, sería la de decir: ningún tipo de sanción para los menores, ningún tipo de acción restrictiva por ejemplo de su libertad, y solamente acciones educativas. Entre esas dos posiciones creo que se mueve acertadamente este proyecto de ley. Pone el acento en que es importante lo educativo, que lo educativo es en última instancia la única justificación de lo sancionatorio. También hay un elemento sancionatorio en este proyecto de ley, hay una limitación de libertad por ejemplo en los internamientos; hay por tanto algunas medidas coactivas, pero la sociedad se siente algo más responsable de las cosas que les pasan a estos jóvenes o que hacen estos jóvenes de lo que esa sociedad se siente cuando estamos hablando de adultos. Por eso es fundamental aquí el elemento educativo. Hay que sacar por completo de este proyecto de ley —si lo hubiera— todo lo que tenga que ver con una cierta venganza de la víctima o una retribución por parte de la víctima, que lícitamente podría pretender esta víctima. Por esto es por lo que este proyecto de ley habla de medidas que tiene que tomar el juez, de seguimiento de las medidas que tiene que tomar el juez, de una especialización, y por eso en última instancia este proyecto de ley, que nos parece será seguramente el borrón político de este proyecto de ley si no se remedia en estos presupuestos, exige muchos más medios de los que se prevén en los Presupuestos Generales del Estado que nos ha mandado el Gobierno. Eso se lo digo a los compañeros y compañeras del Grupo Popular que quieren sacar adelante este proyecto de ley, pero va a ser difícil que tenga credibilidad si no se ponen medios, y medios importantes para que este proyecto de ley pueda realmente aplicarse. Estaríamos estafando a la comunidad, estaríamos estafando

al pueblo español y a los jóvenes si les hiciéramos creer que esto estará en práctica automáticamente, en seis meses como propone la señora Uría, o más como propone el proyecto de ley, y habrá una auténtica responsabilidad de los menores con estas características que he señalado, si no existen los medios: más jueces, más funcionarios, más centros, en definitiva medios económicos que no aparecen —hay que decirlo claramente— en la magnitud deseable en los Presupuestos Generales del Estado que vamos a debatir y vamos a aprobar en estos días, semanas o meses que restan de aquí a fin de año.

Para empezar, habría que cambiar el título de la ley, que no debería llamarse de responsabilidad penal de los menores, sino ley orgánica reguladora de la justicia juvenil, porque la naturaleza de esta ley no es preferentemente penal sino educativa. Esto es lo que creemos debería hacerse, y por ello proponemos una enmienda transaccional que modifique el título de la ley y una disposición adicional correspondiente que modifique dicho título. Hay que sacar al menor del ámbito penal. Tenemos que alejarnos de la filosofía de lo penal, aunque a la hora de la tipificación es importante utilizar las garantías que ha desarrollado el derecho penal garantista y a las que, por supuesto, no hay que renunciar. Creemos que hay que sacar esta ley del ámbito penal y reservar lo que tiene que ver con la retribución a la víctima al ámbito de la responsabilidad civil, algo que a nuestro juicio está bien regulado en este proyecto de ley.

Hemos presentado diversas enmiendas a este proyecto de ley. La mayoría de ellas vamos a darlas por retiradas, bien como consecuencia de su aceptación en la fase de ponencia o bien por considerar que no procede defenderlas en este momento.

Para hacer más fácil el seguimiento de esta discusión a mis compañeros y compañeras en esta comisión, al presidente y a los servicios de la Cámara, a los letrados, voy a empezar por decir las enmiendas que retiramos en este momento. Retiramos la enmienda 109, que ha sido aceptada; la enmienda 111, que ha sido aceptada; la enmienda 113, que ha sido aceptada; la enmienda 114, en relación con el artículo 27, que también ha sido aceptada. Retiramos en este momento las enmiendas 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y de la 123 hasta la 128; la enmienda 129 ha sido aceptada; la enmienda 130 está retirada; la enmienda 131 ha sido aceptada; la enmienda 133 la retiramos y también la 134 por haber sido aceptada; la enmienda 135 también la retiramos; las enmiendas 136 y 137 han sido aceptadas; la enmienda 138 queda retirada; la enmienda 139 ha sido aceptada y la enmienda 140 también la retiramos. Por tanto, la inmensa mayoría de las enmiendas que hemos presentado deben darse por retiradas. Nos vamos a limitar a defender, junto con la enmienda que antes he mencionado y que tiene que ver con el título de la ley, las enmiendas que paso a señalar, algunas de las cuales están presentadas en su momento, otras que tienen un carácter transaccional, y nos gustaría que fueran sometidas a votación en su momento.

La enmienda número 110 se refiere al número 2 del artículo 1. Nosotros defendimos en su momento que el régimen de esta ley pudiera extenderse hasta los 23 años, y no sólo hasta los 21 años como está previsto. Como saben SS.SS., en el Código Penal ya se previó que el proyecto de

ley que estamos debatiendo se aplicase con carácter inmediato hasta los 18 años (se subiría la edad penal hasta los 18 años y, por tanto, de los dieciocho años hacia abajo se aplicaría este proyecto de ley sin ninguna duda), pero se pensó que los órganos judiciales podían tener la facultad de extender hasta los 21 años la aplicación de la ley en función de las circunstancias personales de quien hubiera cometido un determinado delito. Esto nos parece bien porque da cierto carácter de flexibilidad a la aplicación de esta ley, ya que depende de los tribunales hacerlo o no, se deja en manos del juez, pero nos parece que podría extenderse también hasta los 23 años. Creemos que hasta esta edad existen unas condiciones de algunos jóvenes que deberían ser merecedoras de la aplicación de la ley, para lo cual no habría además ningún problema porque dependería de los jueces el que así se hiciera. La enmienda número 110 y algunas otras enmiendas que luego mencionaré, como la 112 que se refiere a esta cuestión y algunas otras a las que me referiré al ir recorriendo el proyecto de ley también se refieren exactamente a esta cuestión. Nosotros queríamos que de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, esta ley se aplicase a las personas mayores de 18 años y menores de 23 que hubieran cometido un delito o falta, si así lo consideraran los jueces, para lo cual presentamos una enmienda como disposición final, al artículo 69 del Código Penal, para que dicho artículo se modifique, porque prevé solamente llegar hasta los 21 años en la aplicación de la ley.

Vamos a presentar una enmienda al artículo 1.4 que tiene carácter transaccional o de mejora técnica y cuya razón se comprenderá enseguida. En el número 4 del artículo 1 se dice: “Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad”. Esto no es así. Si recorremos la ley veremos que se habla constantemente de menores para referirse a ambos. Por eso creemos que debería añadirse a continuación de la palabra menores lo siguiente: salvo cuando la ley hace indicación específica sobre los jóvenes mayores de 18 años. Por tanto, el apartado 4 del artículo 1 debería quedar: Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a los que no han cumplido 18 años y el de jóvenes para referirse a los mayores de dicha edad, salvo cuando la ley hace indicación específica sobre los jóvenes mayores de 18 años. Perdón, me he equivocado. Nuestra propuesta es que el artículo diga lo siguiente: Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores; hasta ahí, y a continuación se diría: salvo cuando la ley hace indicación específica sobre los jóvenes mayores de 18 años. La verdad es que en el articulado se está utilizando sistemáticamente la expresión menores para referirse a menores de 18 y a mayores de 18 años, porque esta ley, no lo olvidemos, se podría aplicar a mayores de 18 años. Por ejemplo, cuando habla del letrado del menor, puede ser el letrado del menor o el letrado del mayor de 18 años cuando la ley se aplica a mayores de 18 años. Eso está pasando sistemáticamente en la ley y por eso pensamos que debería introducirse esta enmienda que entendemos es de carácter técnico y mejora el entendimiento del proyecto de ley.

También vamos a defender la enmienda 115, al artículo 7, apartado 1, letra j). Consideramos que la convivencia de las personas sometidas a estas medidas con un grupo educativo debe llevarse a cabo siempre en asociaciones sin ánimo de lucro debidamente registradas. No creemos que abrir al ánimo de lucro sea bueno, porque sería una puerta abierta para unas privatizaciones ulteriores en el ámbito de la legislación penitenciaria. La verdad es que este artículo se pensó en su momento para la participación en la educación de los menores que tienen responsabilidades, menores que han cometido hechos tipificados como delito o falta. Hablamos de la intervención de las asociaciones de barrios y organismos parecidos. Y no creemos que deba introducirse aquí la posibilidad de que asociaciones con ánimo de lucro puedan encargarse de hospedar, de acoger a los menores a los que se refiere la presente ley.

La siguiente enmienda que queremos defender es una enmienda transaccional de supresión del artículo 9, regla 5.^a, que prevé una medida de una dureza excesiva, de una dureza extraordinaria. Dice que, excepcionalmente, cuando determinados hechos cometidos por personas sometidas a este proyecto de ley revistan una especial gravedad, el juez podrá imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Ésta es una dureza excesiva e inútil; medidas de diez años de internamiento para jóvenes o para menores están contraindicadas, según los profesionales, si la medida es para educar. Si la medida es para sancionar, para castigar, que no es el espíritu de este proyecto de ley, entonces sí, diez años o más, pero si la medida es para educar, aquello que no se consigue en cinco años no se consigue nunca. Por eso, una medida de más de cinco años nos parece inconveniente, aunque sea con carácter excepcional, según prevé este artículo 9 en su regla 5.^a

Asimismo, consideramos que debe suprimirse el artículo 15 en su segundo párrafo, porque nos parece que es una contradicción flagrante con la propia ley. Dice que, cuando al menor se le hubiera impuesto una medida de las establecidas en esta ley y alcanzase la mayoría de edad — artículo 15, en su primer párrafo —, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso, conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores. Es lógico. A una persona se le impone una medida cuando tiene 17 años y sigue sufriendo, por emplear esta expresión, esta medida cuando cumple 18. No tiene sentido que a partir de los 18 años se le aplique ya el Código Penal y empiece a cumplir ese tipo de medida en un establecimiento penitenciario. El segundo párrafo es contradictorio. Dice: No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quienes hayan cumplido 23 años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el juez de menores ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Esto es una contradicción y no entendemos por qué cuando se cumple determinada edad ya hay que meter al joven en un establecimiento penitenciario. Esto significaría meter a los jóvenes en la cárcel

y, si no hay centros para jóvenes mayores de 23 años, que se creen. Nos parece que ese párrafo debería suprimirse y mantener la filosofía que está expresada con toda claridad en ese artículo 15 y la que está en el artículo 4 de la ley, que es que hay centros específicos para jóvenes a los que se les aplica la ley. No tiene sentido meter aquí el Código Penal, los establecimientos penitenciarios, las cárceles normales para personas a las que se ha impuesto una medida correspondiente a este proyecto de ley.

Al artículo 17, en relación con el 1.4, también tenemos una enmienda, que tiene el sentido que ya he citado anteriormente —y no me quiero extender—, hacer modificaciones en su redacción, empezando por el título, para que se tenga en cuenta que este proyecto de ley no solamente se aplica a menores de 18 años, sino también a jóvenes mayores de 18 años que un tribunal entiende que deben ser objeto de este proyecto de ley. Por eso nosotros modificamos ese artículo 17.1 diciendo: las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de menores o jóvenes a los que sea de aplicación la presente ley deberán...etcétera. Habría que suprimir la palabra menor en el resto del apartado, también en el apartado 4, y habría que hacer idénticas modificaciones en todo los párrafos del artículo.

En cuanto al artículo 26.1, proponemos volver al texto del proyecto. El artículo 26.1 es muy importante desde el punto de vista garantista. Habla de las diligencias propuestas por el letrado del menor. Permitir al letrado que pueda reproducir petición de diligencias en cualquier momento ante el juzgado de menores es contrario a lo dispuesto en el artículo 33e) de este proyecto de ley. Hay que tener en cuenta que estamos hablando de diligencias que se empiezan a practicar. Dice: El letrado del menor solicitará del ministerio fiscal la práctica de cuantas diligencias considere necesarias. Del ministerio fiscal. El juez no tiene en ese momento el expediente y por tanto no tiene sentido ir al juzgado a pedir diligencias que no se acepten por el ministerio fiscal hasta que no lleguen los expedientes, las diligencias, al juez. No tiene sentido hacerlo antes de la apertura de la fase de audiencia. Además hay que tener en cuenta —y quisiera llamar la atención a mis compañeros y compañeras de esta Comisión— que si el juez interviniera en ese momento, cuando están empezando las diligencias, podría producirse una contaminación en el juez, una contaminación que sólo cabe cuando el ministerio fiscal pida medidas que estén afectando directamente a un derecho fundamental. En ese caso tiene que intervenir el juez necesariamente. Pero, si no es así, no tiene sentido que el letrado del menor, ante una denegación de una diligencia por el ministerio fiscal, se vaya ya al juez de menores, antes de que le llegue a él, al final, el expediente, porque contaminaría a ese juez en el principio de las actuaciones para su decisión final. Por eso creemos que habría que volver al artículo del proyecto inicial y no a la modificación que ha hecho la ponencia.

En el artículo 28.1, pedimos suprimir la última frase que dice: La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos. Eso está en contradicción con el artículo 28. 3. En éste se dice que el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamien-

to será de tres meses y podrá prorrogarse a instancia del ministerio fiscal y mediante auto motivado por otros tres meses como máximo. Si nosotros en el 28.1 decimos que la medida cautelar podrá mantenerse todo el tiempo que se quiera, qué sentido tiene decir luego en el apartado 3 que esa medida cautelar no puede pasar de tres meses. Es una contradicción flagrante del 28.1 con el 28.3. Nosotros queremos suprimir la última frase del 28.1, porque tiene su lógica que haya unas limitaciones de medidas cautelares en los internamientos.

Pasamos al artículo 35.2, al que también planteamos una enmienda transaccional. Ese artículo habla del carácter no público o público de las sesiones. Dice: El juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas. Sin embargo, da la impresión, por la redacción, de que la regla general es que las sesiones sean públicas y que la excepción es que sean cerradas, cuando lo lógico es que sea lo contrario. Lo lógico es que, al tratarse de menores, las sesiones sean cerradas y no públicas.

Nosotros proponemos una redacción que sería la siguiente: 2. Las sesiones no serán públicas, salvo que el juez acuerde lo contrario, atendiendo siempre al interés del menor. En ningún caso, se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación. Eso ya lo dice el proyecto.

Pasamos al artículo 40.1. Establece una suspensión de la ejecución del fallo, pero dice en el texto de la ponencia que podrá acordarse motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración. No entendemos por qué esa suspensión no cabe cuando la medida sea superior a dos años de duración. Por eso, nosotros en nuestra enmienda decimos que podrá acordarse la suspensión de la ejecución del fallo en cualquier momento, siempre, pero decimos que durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Eso es lo que hay que decir, lo dice el proyecto de ley. Pero no entendemos por qué impedir la suspensión del fallo por el hecho de que la medida impuesta sea superior a dos años de duración. Es una limitación que no tiene sentido y por tanto pedimos que se suprima esa frase.

Pasamos al artículo 42.8, que habla del recurso de casación para unificación de doctrina. Aquí nosotros pedimos comprensión a los miembros de esta Comisión. Porque se habla de que, en unificación de doctrina el ministerio fiscal puede recurrir en casación los autos definitivos dictados por las salas de menores de los tribunales superiores de justicia. Esto puede significar en la práctica que la resolución de estos recursos ante el Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, tarde mucho tiempo. No se sabe, pero puede tardar mucho tiempo. ¿Qué se hace con el menor mientras tanto? Yo creo que este recurso, que sin duda es útil, porque unificaría la doctrina de los tribunales superiores de Justicia, o bien no debe suspender la ejecución de la medida, de la decisión de las salas de menores de los tribunales superiores de justicia, o bien habría que buscar otro tipo de recurso, por ejemplo, en interés de ley, que no suspenda esa ejecución, o bien hacer lo que proponemos en nuestra enmienda, pero que lo proponemos siempre pensando que

podría haber mejores soluciones que las que nosotros estamos pensando. Lo que proponemos es que se añada que el Tribunal Supremo deberá resolver estos recursos con carácter urgente y preferente en el plazo máximo de un mes. Es la mejor forma que se nos ocurre para que no se mantenga la suspensión de la aplicación del auto por un tiempo excesivo cuando ni siquiera puede haberse empezado a instruir el procedimiento. Tengamos en cuenta que estamos hablando de situaciones en las que puede haber un comienzo de los procedimientos. Hay recursos contra resoluciones de los jueces de instrucción, porque es en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto de ley, nos vamos al Tribunal Supremo, y, cuando todavía ni siquiera se ha empezado casi a instruir el procedimiento, hay una suspensión hasta que el Tribunal Supremo decida. Creo que esto es algo que también debe solucionarse. Nosotros proponemos eso que decimos en esa enmienda, pero sometido a mejor criterio de esta Comisión.

Ahora pasamos al artículo 64, regla 6.ª, o 64.6 del proyecto de ley, que habla de las reglas de procedimiento, de la responsabilidad civil. En la frase final de la regla 6 se dice que no podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal. Pero hay que tener en cuenta que estamos ante un procedimiento que tiene que ser rápido. Hay que dar una respuesta rápida al perjudicado. Y no tiene ningún sentido que se vuelvan otra vez a reproducir pruebas anteriores cuando estamos ante algo muy parecido a lo que son los juicios ejecutivos, en el caso de derecho mercantil, que requieren una respuesta rápida, que luego pueden ser recurridos, se puede ir a un juicio declarativo. En este caso creemos que tiene sentido no reproducir pruebas. Nosotros propondríamos como transacción suprimir la frase final que he citado, de forma que la regla 6 quedaría en la siguiente forma. Empezando en la mitad aproximadamente de esa regla, para no reiterarlo, se diría: En el mismo acto se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas, y añadir, excepto la confesión del menor y la testifical que se haya practicado o haya de practicarse en el expediente principal. Creemos que es sólo eso lo que debe ser exceptuado, la confesión del menor y la testifical, pero, en este caso, no deben reproducirse las pruebas, porque estamos ante una necesidad de rapidez.

Y voy al artículo 64.10, que dice: La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión. Y a continuación —frase con la que estamos en desacuerdo—; en el cual se consideran hechos probados los hechos que el juez de menores haya estimado acreditados así como la participación del menor. No entendemos por qué se deben considerar hechos probados los hechos considerados así por el juez de menores y no se puede modificar la sentencia de responsabilidad civil, porque sería equiparar el juicio ordinario, que se acaba de producir o se va a producir, con una casación. Ese juicio ordinario de responsabilidad civil no tiene por qué equipararse a una casación, y por tanto entendemos, modestamente, que podría, en este juicio de responsabilidad civil, modificarse, considerándose no probados algunos hechos que sin embargo ha dejado probados el juez

de menores. Pero es una apreciación que sometemos al mejor criterio de esta Comisión.

Ya para terminar —y perdón, señorías, por la extensión en la defensa de nuestras enmiendas—, voy a referirme a las enmiendas 141 y 142. La enmienda 142 es simplemente volver una vez más al tema de los veintitrés años, y volver al título de la ley. Nosotros proponemos en esa enmienda que se añada una disposición final nueva que modifique el artículo 69 del Código Penal, que diría: Al mayor de dieciocho años y menor de veintitrés que cometa un hecho delictivo podrán aplicárseles las disposiciones de la ley orgánica de justicia juvenil, con los requisitos que ésta disponga. En la enmienda 141 se propone una disposición final séptima, apartado 1, que pone esta redacción en relación con lo que hemos venido defendiendo a lo largo de este proyecto de ley, añadiendo, si se me permite, a lo que decimos en nuestra enmienda, que figura en el cuaderno de las enmiendas que tienen ustedes, una frase final que dijera: En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica de 23 de noviembre, del Código Penal, con la redacción establecida en la presente Ley. Lógicamente, si hemos modificado los artículos 19 y 69 del Código Penal, si los vamos a modificar, como nosotros pretendemos, tendrá que ser con la redacción establecida en la presente ley, en este proyecto de ley de responsabilidad penal de los menores.

Gracias, señor presidente, por su generosidad en la administración del tiempo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para una mejor ordenación del debate y sobre todo para las votaciones posteriores, desearía que me confirmase que mantiene vivas las enmiendas 110, 112, 115, 132, 141 y 142 y que ha presentado enmiendas transaccionales al artículo 1.4; al artículo 9, regla 5.ª; al artículo 15, segundo párrafo; al 17, puntos 1 y 4; al 26.1; al 28.1; 35.2; al 40, apartado 1; 42.8; al 64.6 y al 64.10.

Si fuera así, le agradecería que nos lo pasara por escrito para que el resto de los miembros de la Comisión tengan un perfecto conocimiento de todas ellas.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Además de las que usted ha citado, también presentamos enmienda al artículo 8, segundo párrafo, y al título de la ley, que pretendemos que se llame ley orgánica reguladora de la justicia juvenil.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Si nos lo pasa por escrito, se lo agradeceré.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Inmediatamente lo entregaré a la mesa, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Castellano, del Grupo de Izquierda Unida.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Es evidente que, al tratarse de un solo turno para defensa de las enmiendas, se hace casi imprescindible una consideración global de lo que este proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores significa.

No vamos a reiterar nuestra conocida posición, que quedó perfectamente plasmada en la discusión de la Ley Orgánica 4/1992. Dijimos entonces y repetimos hoy que esa afirmación categórica de nuestro Código Penal, en el sentido de que no existe responsabilidad penal para los menores de 18 años ha quedado absolutamente vacía de todo contenido. En aquella ley y en esta estamos, ni más ni menos, que estableciendo la responsabilidad penal de los menores de 18 años y podemos hacer todos los ejercicios de funambulismo doctrinal que nos parezcan conveniente, pero éste es un hecho absolutamente incontestado. Había dos opciones: la opción de la administrativización de las infracciones cometidas por jóvenes y por menores bajo el control o la tutela de los jueces, o la opción de la judicialización de la penalización de esta clase de infracciones. Se ha optado por ésta. Es público y notorio que estamos absolutamente en contra de ello. Ahora, no nos podía llevar esta interpretación particular, por respeto a la legitimidad de otras posiciones, a negar nuestra colaboración. Nos hemos aprestado a ella y en esta línea hemos formulado las enmiendas que creíamos conveniente. Tenemos que señalar que más del 75 por ciento de ellas han sido admitidas y, por tanto, las que vamos a defender son realmente una parte de aquéllas. Y tenemos que agradecer a la ponencia, y en concreto al Grupo Parlamentario Popular, que haya tenido una actitud comprensiva con todas y cada una de ellas. Repito que podemos hacer todos los ejercicios lingüísticos terminológicos que nos dé la gana, pero estamos hablando de la responsabilidad penal de los menores. Por ello, incluso, ante la tentación de caer en el eufemismo que contenía nuestra enmienda 64, tratando de eliminar la expresión responsabilidad penal y hablar de responsabilidad juvenil, la retiramos de inmediato. Es preferible que las cosas queden perfectamente claras. Nuestra legislación es una legislación que ha decidido que haya un Código Penal que se aplica de una determinada manera a los mayores de 18 años y de una determinada manera a los menores de 18 años; pero se les aplica mediante la intervención de la autoridad judicial que juzga, a instancias de un fiscal que acusa, con la intervención de un letrado que defiende, practicando determinadas pruebas, lógicamente teniendo que dictar resoluciones que son sentencias, que se recurren en la jurisdicción normal igual que se recurren las demás, e imponiendo penas, porque si no es pena, por mucho que utilicemos el eufemismo de las medidas correctoras o educativas, el privar de libertad a un ciudadano, no sé qué entendemos.

En consecuencia, repetimos que no abdicamos de nuestra posición contraria a esta judicialización y a esta penalización de lo que para nosotros tienen que ser infracciones que deberían tener un tratamiento mucho más administrativizado, por parte de órganos tuteladores de las comunidades autónomas bajo el control de los jueces, destinado evidentemente a tutelar —porque, al fin y al cabo, son tan sujetos de derecho como los mayores— los derechos y libertades de estos menores.

Además, tiene una novedad esta ley orgánica reguladora de responsabilidad penal de los menores, novedad largamente acariciada por alguna de las fuerzas de esta Cámara, que es empezar a poner en manos de los fiscales la instrucción de esta clase de procedimientos, frente a lo cual nosotros no tendríamos ninguna objeción, si el modelo de

ministerio fiscal fuera otro. Ahora, con este modelo de ministerio fiscal, dependiente del Gobierno, sometido a los principios de jerarquía, con un fiscal general del Estado que ejerce lógicamente esa jerarquía, sobre todos y cada uno de los miembros del cuerpo, con un fiscal o con un modelo de ministerio fiscal que tiene que ser incardinable en el mundo del Poder Ejecutivo, no del Poder Judicial, como algunos pretenden, ni siquiera con un status análogo, sinceramente nos parece gravísimo que se pueda poner la instrucción en manos ni más ni menos que de los fiscales. Por la sencilla razón de que lo que llevamos contemplando desde que hicimos la Constitución —y aquí no creo que haya nadie que sea capaz de llevar la contraria— es que la utilización por los gobiernos de turno del ministerio público al servicio de sus intereses se va a seguir produciendo. Lo malo es que se va a empezar a producir también ni más ni menos que de una forma discriminada y de una forma absolutamente parcial en un tema tan importante como es el de los menores. O se transforma radicalmente el concepto de ministerio público, en la línea que aprobó este propio Congreso de los Diputados, en una ya más que comentada moción, o sinceramente, nos encontraremos con un fiscal, que va a convertirse en juez y parte y que en la instrucción de unos expedientes, no quepa la menor duda, desequilibra totalmente lo que es el papel del acusador, que es el correspondiente al fiscal, con el papel de la defensa, poniendo en manos del papel del acusador hasta la práctica de las pruebas. Efectivamente, se puede decir que luego podrá haber la posibilidad de intentar reproducirlas ante el juez, pero todos sabemos cómo funcionan en la práctica esta clase de expedientes y cómo puede ocurrir que cuando se quiera corregir cualquier abuso ya no se esté a tiempo y sea ya irreparable el daño causado.

Querríamos hacer otra consideración. Este proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores —y no nos gustaría, señor presidente, acertar, pero vamos a decirlo, porque así lo pensamos; ojalá nos equivoquemos— va a correr exactamente la misma suerte que la Ley General Penitenciaria y que el Código Penal. Va a ser un brindis al sol extraordinario. Sobre el papel, perdonen ustedes la expresión, va a quedar doctrinalmente bellísimo; sobre la realidad, no va a servir absolutamente para nada, porque exige una cantidad de medios, unos esfuerzos económicos, unos esfuerzos de transformación de estructuras, que, si no se realizaron con la Ley General Penitenciaria, que tenía por objeto la rehabilitación y reinserción de los delincuentes; si no se han realizado con el Código Penal, todo un conjunto de medidas que eran sustitutorias de la pena, nos e van a realizar con los menores. Si nos queremos quedar conformes con hablar de otra clase de establecimientos y no acudir a la vieja terminología del reformatorio, nos quedaremos todos asentados en el eufemismo, nos llenaremos tranquilamente de satisfacciones terminológicas, pero, al final, estaremos cometiendo un acto de categórica hipocresía. Esto va a quedar bien, pero dentro de unos años, sobre todo los que son más jóvenes, poniendo como ejemplo de ello a nuestro presidente, podrán comprobar la realidad y la certeza de estos asertos. Todo es un problema de saber esperar.

Dicho esto, reiterando nuestro agradecimiento por las enmiendas que han sido objeto de consideración y lo han

sido más de un 75 por ciento de las que presentamos, vamos a defender algunas que no entendemos por qué no han merecido idéntica suerte. Empezamos diciendo que retiramos la enmienda número 64, que tenía por objeto incurrir en el eufemismo de que esto no se llamara ley de responsabilidad penal de los menores; debe llamarse como es, ley de responsabilidad penal de los menores. Al fin y al cabo, queda bastante más claro que los menores se van a sentar en el banquillo, van a ser objeto de juicio, de condena, se les van a poner medidas privativas de libertad, que van a afectar a sus derechos y libertades. Por tanto, podremos hablar de una aplicación del Código Penal de una forma, si quieren ustedes distinta, pero de aplicación del Código Penal a los menores de 18 años.

Enmienda número 26, que está vinculada a la número 38. Si estamos hablando por lo menos de una aplicación del Código Penal de una forma especializada para la justicia de menores, no entendemos cómo en materia de hábeas corpus se sigue manteniendo que el competente sea el juez de instrucción. Estamos contemplando una figura muy importante que es el juez de menores, démoles ya todas las competencias. Si llega un supuesto de hábeas corpus, ¿quién mejor que un juez especializado, del que además decimos en esta ley que va a tener todo un asesoramiento y que ha de ir acompañado en la realización de su función no solamente por un fiscal tutelador de los intereses del menor —entre comillas—, sino además por unos determinados equipos técnicos, quién mejor puede estar preparado para conocer una posible petición de hábeas corpus, a través de la cual ya puede empezar a poner de manifiesto la tutela que esta ley dice trata de obtener a través de su articulado? Me parece que esto sería lo sensato. ¿Qué se opone a que sea el juez del menor? ¿El que el juez del menor no pueda estar en un momento determinado de guardia? ¿El que no sea compatible a lo mejor en la realización de su función con la necesidad y la urgencia? Creemos sinceramente que, si es necesario, habrá que establecer, dentro de una jurisdicción penal —porque estamos hablando de una jurisdicción penal—, los mecanismos necesarios para que esa tutela no dependa cronológicamente ni de la jornada ni de la festividad laboral. Porque es una ley penal, y nos parece que dejarlo en manos del juez de instrucción revela quizá lo que llevamos denunciando desde el principio de la intervención, que aquí subyace un intento de aplicar una legislación penal a los menores igual que a los mayores, pero eso sí, lo suficientemente disimulada para no aparecer con una excesiva crueldad o preocupados por el fenómeno de la delincuencia juvenil. Nos gustaría que se nos diera alguna explicación seria de por qué, si los jueces de menores van a tener ni más ni menos que las facultades que les concede esta ley, que son muy superiores y tienen que intervenir incluso en los supuestos de detención, el hábeas corpus les es excluido del conocimiento y de sus medidas.

Mantenemos la enmienda número 30, señor presidente, que se refiere al artículo 7, enmienda que no nos ha sido aceptada, en la línea de eliminar la expresión de: Las medidas que pueden imponer los jueces de menores, por orden de gravedad decreciente, son las siguientes. Más que hablar de la gravedad de las medidas, porque las medidas que se imponen son todas exactamente igual de graves para aquél que las sufre, para ser un poco rigurosos con la terminolo-

gía, habríamos de decir que hay que ordenarlas según la amplitud de la restricción de derechos que comportan o suponen, pero no de la gravedad. Tan grave puede ser una medida de carácter de internamiento permanente como puede serlo otra que a alguno le puede parecer más suave pero que quien la sufre la entiende como grave. Nos parece que terminológicamente es más serio hablar según la restricción de derechos que suponen, y así lo hace el artículo que va desde el régimen cerrado o semiabierto para acabar en la libertad vigilada. Nos parece que, aunque parezca que es una terminología, es importante que esto se solucione.

La enmienda número 33 la mantenemos, aunque lo hacemos *ma non troppo*, en el sentido de ignorar en estos momentos si ha sido aceptada o no. Esta enmienda lo que quería era añadir un artículo, al que le correspondería la numeración que fuere, para que se hablara de la prescripción de los delitos y que fuera aplicable a los supuestos regulados en la presente ley, lo mismo que al Código Penal. El artículo 10, de la prescripción, al establecer unas nuevas categorías, a lo mejor ha querido ir más allá. En el supuesto de que el artículo 10 quiera establecer unos plazos de prescripción que sean más favorables, retiraríamos nuestra enmienda. Habría que sumarla a las que han sido objeto de aceptación.

Lo que sí creemos que hay que suprimir de forma absolutamente indubitada es la prevención que se hace en el artículo 17.4, a lo que se refiere nuestra enmienda número 35, que dice que, en todo caso, en la detención de un menor se aplicará lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al juez de menores. Creemos que eso debe ser eliminado. De todas formas, llamo la atención sobre que, en un tema de esta importancia, en que se trata de detenciones, se le atribuye la competencia al juez de menores, lo que vendría en correlación con nuestra petición en la enmienda ya defendida de que el hábeas corpus fuera objeto de competencia por parte del juez de menores. Creemos sinceramente que no es buena la aplicación de lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los menores, que sería preferible que no se hiciera esta afirmación, porque desde enormemente del procedimiento especial que este propio artículo 17 contempla para los supuestos de detención o retención de menores, y lo lógico sería que no hubiera la posibilidad de, so pretexto de esta alusión, que se le aplicara un régimen absolutamente normal que se aplica a los mayores.

A la enmienda número 38, al artículo 17.6, sobre el procedimiento del hábeas corpus, ya nos hemos referido.

La enmienda número 42, que también mantenemos, y que se refiere al artículo 19, trata de contemplar un supuesto que puede darse y que obviamente tiene un vacío en este artículo, que es el del intento de conciliación para que el menor reconozca el daño causado, se disculpe ante la víctima y con ello tratar de ir minorando las medidas que se le puedan aplicar y entendiendo que ya hay una reparación de carácter psicológico e incluso un compromiso de una reparación de carácter material. Pero cabe también el supuesto de que no se llegue a esa conciliación, de que la víctima, por una razón de intransigencia o por un estado anímico en el que se encuentre como consecuencia de haber sufrido un

perjuicio, no quiera llegar a tal conciliación. En este supuesto, si la ley tiene una intención tuteladora de los intereses del menor, hay que buscar una salida, y la queremos dar con nuestra enmienda número 42, procurando que el equipo técnico que asesora al juez valore cuál es la situación de empecinamiento o de obcecación por parte de la víctima o de quienes lo representen y, sin embargo, la conveniencia o la posibilidad de encontrar una fórmula de carácter conciliador y que este equipo técnico pueda articular una reparación, que a lo mejor no da satisfacción a la víctima, pero que podría hacerse en beneficio de la comunidad, de modo tal que la conciliación no resulte un acto fallido. Nos parece que esto debería ser contemplado, porque si no, a efectos del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, sólo se contempla el que hubiera acuerdo. Pero ¿y cuándo no lo hay? ¿Cuando no lo hay significa que de forma automática va a tener que seguir todo el mecanismo represivo que se contempla en esta ley? Sería bueno que estos equipos de asesoramiento tuvieran algo que decir en esta clase de supuestos.

Según nuestra enmienda número 43, a este artículo 19.6, creemos que basta con decir que en los casos de que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso a que se refieren todo estos artículos habrá de ser asumido por el representante legal de la misma. No entendemos por qué causa o razón ha de someterse ni más ni menos que la asunción por el representante legal de la víctima a la aprobación del juez de menores. Si se tratara de medidas que afectaran al propio menor, la aprobación del juez de menores tiene razón de ser, porque al fin y al cabo decimos que actúa en función de tutela, pero cuando se trata de medidas que afectan a la parte, entre comillas, perjudicada, a la que se entiende con plena capacidad para valorar las consecuencias de sus actos, no entendemos por qué tiene que haber una aprobación del juez de menores. El juez de menores no está aquí para llevar a cabo esa protección, que va más allá de lo que quiere incluso la propia parte perjudicada, sino para proteger al menor. Nos parece que debería eliminarse por completo esa expresión, que pone en manos de los jueces de menores unas facultades que en un momento determinado pueden ir más allá de lo que el propio perjudicado desea al exigir esa aprobación, con lo cual todo el contenido de este artículo que está tratando de obtener la conformidad de los perjudicados o víctimas para poder minorar las medidas a adoptar puede quedar vacío de contenido si en un momento determinado el juez, con un criterio en el que no vemos qué elementos objetivos le pueden llevar a ello, se dedica a corregir lo que la propia parte perjudicada ha estimado que era ya satisfacción suficiente para que se sobresea el expediente, que es lo que trata de facilitar este artículo, que se sobresea el expediente.

La enmienda siguiente objeto de mantenimiento es la número 58 al artículo 51.2. Con esta enmienda también tenemos dudas en cuanto a si está admitida en el listado que se nos ha pasado de las que habían sido objeto de aceptación o no. Nos gustaría saber si estamos equivocados o no. Consideramos que no está aceptada. Nosotros pretendemos que, en lugar de que podrá dejar sin efecto la medida impuesta —como consecuencia de una conciliación del

menor con la víctima— (cuando el juez, oídos el ministerio fiscal, el letrado defensor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue dicho acto y el tiempo de duración de la medida, sea a propuesta del ministerio fiscal o del letrado y oído el equipo técnico. Lo normal es que sea a propuesta del fiscal y del letrado y no oídos exclusivamente el ministerio fiscal o el letrado defensor. Estos deben tener una participación mucho más activa, deben ser los proponentes de la sustitución de la medida, y entonces que se oiga al equipo técnico. No podemos colocar al equipo técnico en igualdad de condiciones con el fiscal y con el letrado defensor. Es al fiscal, como tutelador de los intereses del menor, y al defensor, mucho más afectados directamente, a los que corresponde la proposición y al equipo técnico la mera audiencia. Pero no podemos dejarlo en cuanto a que la medida pueda quedar sustituida por el juez simplemente con la audiencia. ¿Qué significaría esto? ¿Qué dejamos de oficio al juez el que promueva la sustitución de la medida? Lo lógico es que la sustitución de la medida sea a propuesta de alguno de los que son partes en el proceso y no por el Juez. El Juez deberá resolver sobre ello a petición de las partes y oído el equipo técnico, pero no creo que sea bueno dejarlo en manos del juez. Entre otras cosas porque es absolutamente retórico pensar que el juez va a estar permanentemente al cuidado de cómo se están cumpliendo todas y cada una de las medidas. Eso es ignorar una práctica diaria, a no ser que multiplicáramos por tal número los juzgados de menores que quepa esa intervención tan personalizada. Quien está más al tanto de lo que pueda ocurrir con su cliente es el letrado o el propio fiscal, pero no el juez. Dejemos al juez en su papel de ser el que recibe la petición y resuelve sobre ella a propuesta del ministerio público o del letrado defensor y oído el correspondiente equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores. Nos parece que eso es mucho más realista que dejarlo en manos del juez porque, al final, lo que va a ocurrir es lo que nosotros solicitamos en nuestra enmienda. El juez se enterará de cuál es la situación del menor y de la conveniencia o no de que se sustituya esa medida cuando el letrado o el fiscal así se lo soliciten.

Nuestra enmienda número 59 quiere eliminar del supuesto concebido en el artículo 61.3 la expresión siguiente: “Cuando éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.” Esto es abrir el portillo a la exención de responsabilidad de todos los responsables legales en los supuestos de infracciones cometidas por los menores o en los supuestos que contempla esta ley. Porque, como es lógico, los responsables legales, padres, tutores, acogedores o guardadores, estarán arguyendo que han tenido un exquisito cuidado para no favorecer la conducta del menor, cuando la realidad es que hay una situación de culpa *in vigilando* de responsabilidad objetiva, que viene consagrada por toda nuestra doctrina y por toda nuestra tradición jurídica en aquellos que tienen la obligación de vigilar las actuaciones de los menores. Dejar este precepto en estas condiciones significa hacer inútil todo intento de descargar la posible responsabilidad en aquellos a los que con estas facultades se les favorece para que, en un momento determinado, puedan considerarse

menos comprometido en la tutela, en la guardia y en la custodia de lo que hacen los menores. Nos parece un gravísimo error y además afecta de una forma muy seria a quienes sufran el perjuicio de las víctimas, que, a través de este mecanismo, pueden quedar en una situación de absoluta indefensión. Lo que pide este artículo es una prueba diabólica o, en contrario, no haber favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave. Con lo cual habría que empezar por instruir el correspondiente expediente a los guardadores, en el que quedara de manifiesto el dolo o negligencia. No es esto lo que normalmente exige nuestra legislación; es al revés. Deberán probar que han puesto en marcha los mecanismos necesarios, incluso para superar cualquier posibilidad de imprudencia o negligencia, no ya de dolo o culpa. Nos parece que es grave y contradictorio con lo que quiere este proyecto de ley que es, al lado de la tutela del menor, al lado de su protección, que no haya una indefensión por parte de las víctimas y que sean objeto del debido resarcimiento.

Nuestra enmienda número 60 coincide con una que ha sido defendida anteriormente por el señor López Garrido, en cuanto a que se deba eliminar la confesión del menor y la testifical que se haya practicado o haya de practicarse en el expediente principal y que no se reproduzca. Si ya se ha producido, es absurdo que se esté reproduciendo esa prueba. Lógicamente, queda constancia de ella. Además, en el expediente, cuando se han producido esta clase de pruebas, ha sido con toda clase de garantías y con intervención de las partes. Por lo tanto, en aras a la economía procesal y a lo que debe guiar esta clase de expedientes, que es una cierta aplicación rápida de las medidas para que tengan su efecto, se deberían sustituir.

No entendemos bien la disposición adicional primera —y a ello se refiere nuestra enmienda 61— que dice: “Lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la jurisdicción militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares”. ¿Por qué sólo lo dispuesto en el artículo 4 y no precisamente en lo más importante de la ley que es el artículo 1? Lo que se debe aplicar es el artículo 1 y, en consecuencia de éste, el artículo 4. Es el artículo 1 el que establece de una forma categórica cuáles son los principios que rigen esta ley para las responsabilidades de las personas mayores de 14 y menores de 18. Es el artículo 1 el que habla de una forma expresa y afortunadamente clara en cuanto a los derechos reconocidos en la Constitución, en el ordenamiento jurídico y en la Ley Orgánica de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Nos parece que hacer alusión exclusivamente al artículo 4 no es bueno. Hagamos alusión al artículo 4 y al artículo 1 para que se vea clarísimamente cuál es lo que inspira. Es más, sin hacer una referencia al artículo 1, la referencia al artículo 4 quedaría falta de contenido.

Nos gustaría que hubiera una adicional cuarta, a la que se refiere nuestra enmienda número 63, que dejara perfectamente claro que se modifica el artículo 19 del Código Penal de 1995. Esta es una enmienda en la que esta parte incurre en contradicción. Decir que están exentos de responsabilidad criminal los menores de 18 años, nos parece coherente por mantener el espíritu del Código Penal, pero

incurrimos en seria contradicción cuando al empezar esta intervención lo que hemos dicho, señor presidente, es que lo que hace esta ley es no dejar exento de responsabilidad a ningún menor de 18 años. Se le va a exigir de otra manera, se le va a exigir con otra terminología, se va a adornar el procedimiento represivo con otra clase de adjetivaciones, pero al final la intención sigue siendo la que subyace en todos y cada uno de los artículos de sancionar penalmente las infracciones cometidas por los menores, a las que equipara los delitos o faltas cometidas por los mayores. Por coherencia con el propio proyecto, es necesario que se modifique el Código Penal.

Nos queda la enmienda 65. Tiene por objeto, al hablar de los equipos técnicos adscritos a los juzgados y fiscalías de menores, y dado que queremos que el fiscal tenga un papel tan determinante y no sólo impulsor del procedimiento sino impulsor tutelador (al mismo tiempo es el que acaba inicialmente valorando las pruebas a practicar y el que recibe la petición de pruebas por parte de los letrados) que estos equipos técnicos queden todos ellos en régimen de dependencia orgánica y funcional de las fiscalías. ¿Por qué hacemos esta petición? Porque no nos basta la mera adscripción. Tenemos ya demasiada experiencia de lo que ocurre con esta clase de servicios auxiliares, que como no se ponga clarísimamente de quién dependen funcional y orgánicamente, en algunos casos acaban teniendo determinada autonomía. No pueden depender de alguien que no sea la propia fiscalía, cuando se crean precisamente para llevar adelante una función instructora. No pueden depender del juez. En consecuencia, digamos de quién dependen orgánica y funcionalmente porque no nos parece serio que dependan del Ministerio de Justicia. Van a estar actuando en funciones de carácter judicial, colaborando con el Poder Judicial. Por tanto, creemos que no es obvio que así se manifieste.

Finalmente tenemos la enmienda número 66, que solicita la adición de un número 5, a esta disposición adicional tercera, para que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y en un plazo de seis meses, adopte las disposiciones oportunas para la creación de un cuerpo de psicólogos y educadores y trabajadores sociales forenses. Sinceramente, nos gustaría que toda esta clase de cuerpos vayan teniendo su correspondiente profesionalidad. Hablamos de que deben tener su plantilla y de que deben estar perfectamente contemplados, como adscritos a los juzgados y fiscalías. Pues bien, que se pongan en marcha los mecanismos para que haya un cuerpo específico de psicólogos educadores y trabajadores sociales forenses, que lógicamente tenga sus cursillos de especialización y que funcione de modo tal que no caigamos en la tentación —que la puede haber— de una utilización subsidiaria de otra clase de equipos, parangonables a éstos, del mundo de lo educativo, cuando esto exige una especialidad muy seria. El estar luego haciendo reclamaciones de la colaboración de otros funcionarios del Estado, que no es ése su cometido, de momento, puede ser en alguna medida entendible, pero creemos que debe quedar en la ley la voluntad de que en una jurisdicción de menores como la que se configura en este proyecto de ley esos equipos técnicos van a tener un tratamiento muy específico y muy serio. ¿Para qué? Para que no podamos pura y simple-

mente conformarnos con hacer una apelación a los mismos, que después quede carente de contenido.

Por todo ello, señor presidente, mantenemos las enmiendas que han sido objeto de defensa en este acto y es evidente que las que consideramos aceptadas quedan retiradas. Si lo considera necesario la mesa, pasaríamos un detalle de todas y cada una de ellas para facilitar su posterior votación y para que se vea cuáles son las que quedan mantenidas y vigentes. Desearíamos, repito, equivocarnos en cuanto a las posibles formulaciones que hayamos hecho de falta de fe y de confianza en que todo lo que esta ley comporta vaya a verse hecho realidad, sencillamente porque no podemos sustraernos al recuerdo de lo que supuso la Ley General Penitenciaria, con toda su poética verbosidad, que al final se ha quedado pura y simplemente en el tratamiento de los reclusos en los establecimientos penitenciarios como almacén de personas, o a lo que ha supuesto la puesta en vigor del Código Penal, del cual todavía estamos esperando todas las medidas que debían haberle acompañado y que siguen siendo, todas ellas, un desiderátum que no ha visto la luz, y nos tememos que lo mismo va a ocurrir con todo lo que aquí se contempla, con mayores o menores eufemismos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Castellano, como esta Presidencia tampoco quiere equivocarse, por lo menos en las votaciones, y como usted ha hecho referencia explícita a la retirada de una enmienda, la número 64, pero ha anunciado que a lo mejor retira algunas otras que no ha defendido, como hay enmiendas a las que no ha hecho referencia en su defensa no sé si están retiradas o no. En cualquier caso, si retira alguna más, además de la número 64, le ruego lo comunique a la mesa cuanto antes.

Como el señor Silva ya se ha incorporado a los trabajos de la Comisión, le damos la palabra para la defensa de las enmiendas del Grupo de Convergència i Unió.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Muchas gracias a la Presidencia y a los demás grupos parlamentarios por permitir esta alteración en el orden de intervenciones.

Señorías, a lo largo de 1997, el Gobierno de la Generalidad y el Ministerio de Justicia estuvieron negociando el texto de un proyecto de ley de responsabilidad penal de los menores, ya que la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña había elaborado un texto articulado, estudiado conjuntamente con los materiales que obraban en el Ministerio de Justicia, lo que permitió el texto del proyecto que llegó a la Cámara y que, por tanto, ha determinado, sobre la base de la existencia de un amplísimo acuerdo inicial, que las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió no hayan sido excesivas, unas 25 ó 26, a las que posteriormente haré referencia,

El proyecto que accedió a la Cámara no estaba consensuado en un cien por cien, pero reitero que reflejaba un acuerdo amplio. Y un acuerdo amplio también en la filosofía que entendía el Consejo General del Poder Judicial, en el libro blanco de reforma de la justicia, que debiera tener ese proyecto de ley de responsabilidad penal de los menores. Por un lado, en el famoso libro blanco se hace referencia a que la nueva ley debe tener una naturaleza penal de la

justicia hacia los menores, sin perjuicio de sus propias especialidades, y precisamente las especialidades que debía reunir esa justicia de los menores suponen la introducción, especialmente, del principio educativo, del de publicidad restringida sobre la base del respeto a la intimidad del menor, del de oportunidad con control judicial, del de intervención mínima, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor.

Posteriormente, en el informe preceptivo que presentó el Consejo al proyecto de ley de responsabilidad penal de los menores se manifiesta que dicho proyecto responde a esa naturaleza penal y a esas especialidades a que se aludía en el libro blanco.

Ciertamente, a lo largo de la ponencia, el proyecto ha sufrido diversas modificaciones. Yo querría hacer referencia a una que, si bien no va a justificar el mantenimiento de un voto particular por parte de mi grupo parlamentario, sí quiere, por lo menos, dejar constancia de que entiende que posiblemente la ponencia haya incurrido en un error, obviamente en un error político. Me refiero al hecho de aumentar de 13 a 14 años la edad mínima para la aplicación de la ley de responsabilidad penal de los menores.

Desde el punto de vista de la prensa es una medida que aparece teñida con todos los tintes de progresismo, de interés superior de los menores, de un mejor tratamiento a la comisión de hechos delictivos por personas menores de 14 años, por personas de 12 ó 13 años, pero mi grupo entiende que deja a una amplia franja de menores sin tratamiento de ningún tipo, ofreciendo por lo demás, la ley de responsabilidad penal de los menores, una gama de medidas lo suficientemente amplias como para no renunciar a los beneficios que de estas medidas puedan derivarse precisamente para los menores.

He tenido ocasión en el debate de totalidad del Pleno, y tampoco quiero que esto sea sobre lo que más me extienda en mi intervención, de hacer una pequeña referencia a hechos delictivos cometidos por personas de 12 ó 13 años, dentro del ámbito de la Generalitat de Catalunya. Concretamente hacía referencia a que entre los años 1992 y 1996 nos encontrábamos con 295 delitos de lesiones, repito, cometidos por personas de 12 ó 13 años, 14 violaciones, un asesinato, 114 robos con violencia y 225 robos con intimidación.

Pues bien, la modificación que ha sufrido el proyecto en el trámite de ponencia significa que, respecto a los menores que han llevado a cabo estos comportamientos delictivos, la Administración se desentiende de los mismos. Se nos dirá que el artículo 3 de la ley de responsabilidad penal de los menores dice que en el caso de que los autores de los hechos delictivos sean menores de 14 años se les aplicará lo dispuesto en el Código Civil; pero en el Código Civil lo único que se prevé es lo que debe practicarse en los casos de desamparo de los menores. Quiere decir, señorías, que si estos comportamientos delictivos los ha cometido un menor de 13 años que se encuentra —entre comillas— amparado por su familia, esto es que tiene el plato en la mesa, que tiene un lugar donde dormir, que tiene una relación familiar que pudiéramos entender normal, que no se encuentra abandonado, que los titulares de la patria potestad —por decirlo de alguna manera— no le tienen tirado por ahí, ciertamente la Administración no puede

hacer nada. Y no deja de parecer extraño que estemos dispuestos a practicar la renuncia a que esos menores de 13 años que realizan estos comportamientos delictivos no se puedan beneficiar —y lo digo sin cinismo de ningún tipo— de algunas de las medidas previstas en la ley de responsabilidad penal de los menores, como son los muy diversos supuestos de libertad vigilada, de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, de sometimiento a programas formativos, culturales, educativos, profesionales, laborales, de educación sexual, vial y otros similares.

No quiero incidir más en este tema. Fuera de la ley de responsabilidad penal de los menores no hay más que las medidas civiles de protección —digo de protección no de reeducación ni de reconducción de comportamientos—, por lo que en aquellos casos en los que una persona de 13 años haya incurrido en alguno de los delitos que anteriormente he citado, la Administración lo que hace, desde nuestro punto de vista, es un abandono de responsabilidades, no ya sólo respecto a la sociedad sino fundamentalmente respecto del menor. No vamos a formular un voto particular, pero sí queremos que en el «Diario de Sesiones» pueda constar esta pequeña reflexión.

Por lo demás, cuatro eran las líneas fundamentales de las enmiendas que mantenía el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. Por un lado, entendíamos que la medida de internamiento debía ser única, que permitiese su adaptación en función de las circunstancias y del régimen del cumplimiento de la medida y de la evolución ante la medida por parte del interno. El proyecto establecía tres medidas diferentes; internamiento en centro cerrado, semiabierto y abierto. El planteamiento del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió es que hubiese una medida única de internamiento y que, en función de la evolución ante la medida y del comportamiento dentro del centro, se permitiese una evolución. Las razones son muy variadas. De un lado, entendemos que el cumplimiento de la medida de internamiento en uno u otro régimen —cerrado, semiabierto o abierto— debería responder a la evolución del interno en el centro, lo cual es de muy difícil previsión antes de la ejecución de la medida. En segundo lugar, es la propia entidad pública de protección que ejecuta la medida la que tiene un conocimiento concreto, próximo y puntual de la evolución del interno, por lo que debería decidir el régimen de cumplimiento. Por lo demás, los mecanismos de progresión y regresión dentro del régimen de internamiento, hacia el cerrado o hacia el abierto, a veces se convierten en el único instrumento para estimular una evolución positiva del sujeto y permite un tratamiento individualizado. Además, entendíamos que mantener tantas medidas de internamiento como régimen de cumplimiento, sin la posibilidad de reformar *in peius* —por tanto de evolución de régimen abierto a semiabierto y cerrado— daría lugar a la imposición por parte de los jueces desde el primer momento de la medida más grave de las permitidas. El juez, curándose en salud, diría: Yo impongo la medida de internamiento en centro cerrado y ya veremos, en función del comportamiento, si va evolucionando hacia el abierto. El juez sabría perfectamente, tal y como estaba el proyecto, que en el caso de que estableciese la medida de internamiento

en régimen abierto o en régimen semiabierto, jamás podría llevar al interno hacia el régimen cerrado.

Tengo que decir que las numerosas enmiendas de Convergència i Unió, que respondían precisamente a este planteamiento, son retiradas en virtud de las modificaciones que se han operado en los artículos 50 y 51, introducidas ya en la ponencia. Por tanto, procedo a la retirada de las enmiendas números 169, 170, 173, 175, 176, 191, 195, 196 y 197. Sí quiero decir que las modificaciones que se han operado en los artículos 50 y 51 en el trámite de ponencia nos proporcionan una satisfacción suficiente para proceder a la retirada de esas enmiendas. Por un lado, se regula más detalladamente el quebrantamiento de la medida de ejecución. Si la medida impuesta al menor es quebrantada y no es privativa de libertad, en esos casos se permite su sustitución por otra de internamiento en centro semiabierto. Por otra parte, también se tipifica el quebrantamiento de la ejecución de la medida y, sobre todo en el artículo 51, se permite la sustitución de las medidas sin establecer ese límite al que anteriormente hacía referencia, de *reformatio in peius*. El juez, a instancia del fiscal, de la administración competente, del propio letrado del menor, oído el equipo técnico, así como oídos todos los que han intervenido en el procedimiento, podrá dejar sin efecto las medidas o sustituirlas por otras. Por tanto, en función de la evolución del menor, puede sustituir —ojalá— la medida de internamiento en centro cerrado o semiabierto por otra de internamiento en centro abierto, pero también en el sentido inverso. En función de la evolución y de la resistencia al tratamiento del menor, podría sustituir la medida de internamiento en centro abierto o semiabierto por internamiento en centro cerrado. Ese es uno de los planteamientos que nos permite proceder a la retirada de ese amplio grupo de enmiendas que perseguían la finalidad citada.

También teníamos interés en que hubiese un límite máximo de edad para el cumplimiento de las medidas de internamiento. Piensen SS. SS. que podríamos encontrarnos con supuestos de un menor de 17 años que comete un delito grave, que tiene un término de prescripción de cinco años, y podría averiguarse la comisión del delito cinco años después, con lo que tendría 22 años, y además podría durar el procedimiento correspondiente un año, por lo que nos encontramos ya con un no menor, de 23 años, a quien podría imponérsele una medida de internamiento de cinco años, por lo que estaría internado en el centro hasta los 28 años. Con la experiencia que ha adquirido la Generalitat de Cataluña en estos temas, en los que puede considerarse pionera, no tiene sentido que una persona de 25, 26 ó 27 años esté cumpliendo una medida de internamiento en un centro de menores. De ahí que, a través de una enmienda, se haya incorporado al artículo 15 el límite máximo de los 23 años para estar internado en un centro de menores. En ese supuesto, el juez tiene dos posibilidades, trasladar al menor a un centro penitenciario o bien sustituir la medida de internamiento, en el caso de que su evolución sea positiva, por una de otra naturaleza, por una libertad vigilada, con lo que se cumple también esa finalidad.

Otra enmienda pretendía que la libertad vigilada, a la que anteriormente hacía referencia, fuese única. Eso se ha conseguido también a través de su aceptación en el trámite de ponencia. De ahí que me permita ahora, después de esta

algo más que una introducción, hacer referencia a las cinco enmiendas que mantendríamos vivas para su debate y votación en esta sesión. **(El señor vicepresidente, Cárceles Nieto, ocupa la Presidencia.)**

Por un lado, señorías, respecto de la enmienda 185, que hace referencia al ejercicio de acciones por los particulares, entendemos que el proyecto de ley responde fielmente al planteamiento a que aludía el Consejo General del Poder Judicial de responder a los principios específicos de la justicia de menores, esto es el principio educativo. De ahí el contenido de las medidas de publicidad restringida, de oportunidad con control judicial, la amplia posibilidad que tiene el ministerio fiscal en los supuestos de faltas y delitos menos graves de proceder a sobreseer el expediente, de intervención mínima, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor. Sin embargo, la pregunta es qué ocurre con la víctima, porque el planteamiento del proyecto es que está vedado absolutamente el ejercicio de acciones por los particulares. Por tanto, la única consideración que se tiene a la víctima, y —todo hay que decirlo— desde el punto de vista puro y exclusivamente económico, es que, paralelamente al proceso principal, se abre una pieza de responsabilidad civil. En esa pieza de responsabilidad civil el abogado de la víctima podrá solicitar la aportación de los dictámenes periciales, caso de que los delitos cometidos sean de daños o de otra naturaleza. Después de un gran esfuerzo en la negociación previa, se logró que en esa pieza separada de responsabilidad civil se estableciese que el hecho de haber practicado una prueba testifical o de confesión en la pieza principal no debía ser suficiente para que el juez rechazase la reproducción de esa prueba en la pieza de responsabilidad civil o que el solo hecho de haberlo practicado no era suficiente para que el juez rechazase la práctica de la misma.

A mi grupo ese tratamiento de los derechos e intereses de la víctima le parece absolutamente insuficiente. Digo insuficiente sobre la base del contenido de nuestra enmienda 185, que reservaba el ejercicio de acciones por los particulares a los casos de delitos cometidos por personas mayores de 16 años y en los supuestos de delitos graves. Entendemos que, en supuestos de delitos graves cometidos por personas de 12 ó 13 años —asesinatos o violaciones—, la víctima tiene que estar presente en el proceso, y tiene que estar presente en una posición principal; tan principal como el ministerio fiscal y tan principal como el menor al que se le imputa el delito. Entiende mi grupo que la víctima de un delito de violación no ve satisfechos correctamente sus derechos, sus legítimos intereses, remitiéndola a una pieza de responsabilidad civil en la que se proceda a valorar si ha padecido lesiones y cuál debe ser la indemnización pertinente o bien si ha padecido un daño moral y cuantificarlo. Entendemos que tiene derecho a participar en la fijación de los hechos de una forma contradictoria, respetando ese principio de contradicción. Eso lo decimos en los delitos graves cometidos por mayores de 16 años, que pueden ser violaciones o asesinatos.

La pregunta que hago desde un punto de vista, si se quiere, más político que jurídico es la siguiente. Si crímenes tan reprochables o repugnantes, como puede haber sido el de Alcasser, se hubiesen cometido por una persona de 17 años, en vez de por una de 18 ó de 19 años, ¿estaríamos en

condiciones de excluir a las familias de las víctimas de ese proceso? Lo que puedo decir a SS.SS. es que este diputado no se atreve a eso y que, por lo tanto, entiende que en los supuestos —vuelvo a reiterar— de delitos graves cometidos por personas mayores de 16 años debe permitirse el ejercicio de la acusación particular que vele por los intereses de la víctima, que no son pura y exclusivamente económicos, sino intereses de cara a la concreta corrección y fijación de esos hechos y a obtener la satisfacción correspondiente.

Se nos podrá decir —y si recibiésemos alguna transaccional estaríamos dispuestos a estudiarla— que la intervención de la víctima en el proceso principal debe servir para fijar los hechos, la cuantía de una responsabilidad económica y no para proponer la aplicación de una medida concreta de las que prevé la ley. Estaríamos dispuestos a estudiar el planteamiento que se nos efectuase, a través de alguna transaccional por los otros grupos; ahora bien, llevar a las víctimas de estos delitos a una pieza separada de responsabilidad civil pura y exclusivamente, entendemos que supone vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, tiene no sólo un litigante en un proceso civil, sino las víctimas en un proceso penal. De ahí que haya entendido ese derecho a la tutela judicial efectiva aplicable a la acusación particular. Que no se nos diga que la intervención de esa acusación particular supone una alteración de las reglas del juego dentro de este proceso de responsabilidad penal de los menores, porque precisamente cuando se regula, por así decirlo, cuál es la posición del ministerio fiscal, en el artículo 23 del proyecto se le atribuye al ministerio fiscal expresar al menor el reproche que merece su conducta. Por lo tanto, va a haber alguien que va a formular ese reproche. Lo que entiende esta parte es que la posición del ministerio fiscal no permite prescindir de la acusación particular. Y, señorías, si entiendiésemos que la presencia del ministerio fiscal permite prescindir de la acusación particular, hagámoslo no sólo en los supuestos de delitos cometidos por menores y jóvenes, sino en los supuestos de delitos cometidos por cualquiera, que es lo que ocurre en algún otro país. Como no hay acusación particular, ya se encargará el ministerio fiscal, si acaso, de formular ese reproche.

No quiero abundar más en este tema, creo que la víctima no está correctamente protegida en este proyecto y admitiendo que puede haber varias posibilidades de protección de la víctima, compatible con la finalidad del proyecto, lo que no es satisfactoria es la situación actual.

Por lo demás, señorías, mantenemos también la enmienda 186, que pretende que en aquellos supuestos en los que se acuerda el sobreseimiento, por haberse producido una conciliación entre el menor y la víctima del delito, no sea preciso que los equipos técnicos elaboren el informe psicológico al que hace referencia el artículo 27, apartado primero. Más que informe psicológico, un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno familiar. Pretende dar una mayor virtualidad a la conciliación como mecanismo de extinción o finalización del proceso.

La enmienda 178 pretende efectuar una corrección puramente técnica en el sentido de que el artículo 17, apartado quinto, se refiere al desestimiento que pueda producir-

se o acordarse conforme a los artículos siguientes, por lo tanto el 18 y el 19. Entendemos que únicamente es aplicable respecto del artículo 18.

La enmienda número 200 pretende introducir una disposición de derecho transitorio, que entendemos que falta en el proyecto. ¿Qué es lo que ocurre, señorías, con aquellos menores mayores de 16 años o jóvenes mayores de 18, pero menores de 21, que a la entrada en vigor de la ley de responsabilidad penal de los menores se encuentran incurso en un proceso penal que pudiéramos denominar ordinario? Es algo que no está regulado en el proyecto. Creo recordar que hay una enmienda muy similar del Grupo Parlamentario Socialista que debe concretarse. Por lo tanto, en los supuestos de mayores de 16 y menores de 18, debe enviarse el procedimiento a la justicia de menores en aquellos supuestos de delitos cometidos por mayores de 18 y menores de 21; habrá que efectuar esa valoración a la que se alude en el artículo 4 del proyecto y, por lo tanto, deberá establecerse un trámite para verificar si debe enviarse a la justicia de menores o debe mantenerse en el proceso penal ordinario.

Finalmente, la enmienda 201 lo que pretende es conceder un plazo al Gobierno para regular la relación laboral especial de los menores sometidos a medidas de internamiento y que efectúan trabajos o prestaciones laborales. Quiero recordar a SS.SS. que en la ley de acompañamiento de los presupuestos generales del Estado para el año 2000 se prevé precisamente la regulación de la relación laboral especial, pero en este caso no de los menores sometidos a medidas de internamiento, sino de los penados de instituciones penitenciarias. Por lo tanto, se trataría de una medida equiparable.

Por lo demás, deseáramos manifestar la satisfacción por el contenido global del proyecto, que entendemos que pone punto final a una justicia de menores que ha dejado mucho que desear, tanto desde el punto de vista jurídico constitucional —y ahí está el Tribunal Constitucional para decirlo, como lo ha dicho—, como desde el punto de vista práctico.

Querría anunciar la presentación de dos enmiendas transaccionales. Una, a la 158 del Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de que entendemos que en lo que pueda suponer un incremento de competencias de las comunidades autónomas, el Gobierno debiera transferir recursos económicos a las comunidades; ahora bien, con lo que no estamos conformes, y así lo decimos, es a supeditar la entrada en vigor de la ley a dicha transferencia de recursos. Hay algunas comunidades, como la de Cataluña, que han ido destinando recursos, en el marco de la legislación vigente, y hasta la fecha, que entienden que esta ley es positiva, buena y por lo tanto, muy necesaria su aplicación, y sin perjuicio de que deban transferirse recursos del Gobierno a las comunidades autónomas, no entendemos que deba posponerse como presupuesto para la entrada en vigor de la ley.

En segundo lugar, también hay una enmienda transaccional a la 66, de Izquierda Unida, que establece que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, debe adoptar las disposiciones oportunas para la creación de cuerpos de psicólogos, educadores y trabajadores sociales forenses. Mi grupo lo que quiere es salvar las competencias asumi-

das por las comunidades autónomas. Por lo tanto, en la medida en que se admitiese la inclusión de ese pequeño párrafo de sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas, anuncia el voto favorable a la enmienda 66 de Izquierda Unida, como lo haríamos a la 158 del Grupo Parlamentario Socialista, siempre que se admitiese la transaccional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASÚS**: El Grupo Socialista presentó en su día una enmienda de devolución a la totalidad de este proyecto de ley. Nos parecía un proyecto de ley inadecuado y hoy debo reconocer que, tras el trabajo de la ponencia algunos de estos aspectos inadecuados han desaparecido. El proyecto de ley ha mejorado sustancialmente en muchos de sus extremos. Después del trámite de ponencia, la edad mínima de exigencia de responsabilidad ha pasado de 13 a 14 años, de acuerdo con la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. El proyecto se ha hecho menos restrictivo, aunque a nuestro juicio todavía insuficiente. En la posibilidad de aplicación a mayores de edad entre 18 y 21 años de la exclusión taxativa de su ámbito de aplicación de los delitos cometidos con violencia o intimidación, con grave riesgo para la vida, hemos pasado a una nueva formulación en la que estas circunstancias, junto con las características personales y el grado de madurez del joven, no son elementos que cierran la posibilidad de aplicación, sino que deben ser sometidos a valoración por el juez de instrucción a la hora de enviarlo o no a la jurisdicción de menores. Se ha mejorado también la descripción de las medidas y se ha adaptado su formulación a las exigencias constitucionales. Así, hemos pasado a un solo tipo de libertad vigilada frente a aquella artificiosa división del texto originario entre libertad vigilada simple y con supervisión intensiva. Se ha incluido la exigencia de consentimiento del menor en las prestaciones en beneficio de la comunidad y, sobre todo, se ha establecido, gracias a enmiendas de varios grupos, entre ellos el socialista, la prohibición de que las medidas tengan mayor duración que la pena que le correspondería aplicar por los mismos hechos a un mayor de edad.

Además, se ha perfeccionado el texto al establecer plazos de prescripción de los delitos, por cierto, más breves y favorables que los que contempla el Código Penal. También desaparecen algunos aspectos del proyecto de ley que nos preocupaban seriamente, porque hacían de él un auténtico instrumento sancionador de la pobreza. Desaparece, por ejemplo, aquella vergonzosa alusión a las carencias educativas del menor como base para prolongar la duración de una medida, o aquella alusión a supeditar el desistimiento por parte del ministerio fiscal a la posibilidad de corrección en el ámbito familiar. Efectivamente, el proyecto de ley ha mejorado, señor presidente, sin embargo, a nuestros ojos, presenta todavía dos quiebras fundamentales de las que denunciábamos en aquel debate de totalidad. Una de ellas afecta a la estructura del proyecto, y es la insuficiente regulación de las garantías; la otra afecta a los propios cimientos del proyecto, y es la falta de un compromiso

de financiación suficiente para ponerlo en marcha. Estas dos quiebras fundamentales han sido las que han determinado al Grupo Socialista a mantener todas sus enmiendas, salvo la 155, aceptada por la ponencia, si bien reconocemos que algunas sólo las mantenemos parcialmente, porque algunos de sus extremos han sido incluidos en el informe de la ponencia.

Quisiera aludir ahora a estos dos aspectos que para nosotros constituyen todavía las dos vertientes negras de este proyecto de ley. En primer lugar me referiré a la insuficiencia de garantías, una insuficiencia que se basa en el pretendido carácter educativo de este texto, olvidando por completo su vertiente penal. Se olvida por completo esta vertiente pese a que la propia exposición de motivos del proyecto reconoce la naturaleza formalmente penal, aunque sea materialmente sancionadora educativa, y a que el informe del Consejo General del Poder Judicial —y en esto doy toda la razón a algunos de los que han intervenido antes, entre ellos la señora Uría y el señor Castellano— dice claramente que el contenido del anteproyecto, con independencia de su denominación, es el propio de un derecho penal juvenil. Este carácter penal, en nuestra opinión y no sólo en la nuestra —recordemos la sentencia 36/1991 del Tribunal Constitucional—, responde a la exigencia de asegurar al menor todas las garantías durante, antes y después del procedimiento. Creemos sinceramente que el proyecto es todavía deficiente en el establecimiento de estas garantías durante el procedimiento y en la adopción de algunas medidas. Durante el procedimiento, porque regula las garantías del menor detenido, si bien lo hace por pura demisión a la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero no las condiciones exigibles para la detención, porque están ausentes de su título III las garantías del menor imputado. Aquí se da un hecho curioso: estaban totalmente ausentes las garantías del menor imputado; a lo largo de los trabajos de la ponencia el Grupo Popular admitió parcialmente una enmienda del Grupo Socialista que enumeraba estas garantías, pero hemos llegado a la chusca situación de que se aceptaban una serie de derechos del menor, como designar abogado, ser oído por el juez o tribunal, pero no ha habido forma humana de que se incluyese en el informe de la ponencia el derecho a no confesar y a no declararse culpable, un derecho que está tan en la Constitución, en el artículo 24.2, y tan en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño como cualquier otro. Precisamente, no se aceptó la inclusión de este derecho alegando que atenta contra el carácter educativo del proyecto de ley.

También echamos de menos en el título III seguridad jurídica en los presupuestos que sirven para la adopción de las medidas cautelares. Sólo una vaga referencia a la gravedad y a la repercusión de los hechos sirve al juez de menores, en el proyecto, para decidir un internamiento cautelar en régimen cerrado, y ello frente a las garantías que la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge, en su artículo 503, para la prisión provisional de adultos. También echamos de menos la determinación, que no se contempla salvo en el caso de internamiento en régimen cerrado, de la duración máxima de las medidas cautelares.

Por otra parte, en la adopción de las medidas se aprecia también una notable falta de seguridad jurídica en algunos casos. Así, por ejemplo, el juez de menores, al determinar

los supuestos de extrema gravedad en que cabe la prolongación extraordinaria del internamiento en régimen cerrado, sólo tiene que valorar subjetivamente cuáles son esos supuestos de extrema gravedad. Creemos que, tal como contempla la enmienda 145 del Grupo Socialista, esa extrema gravedad debe venir dada por la pena de más de quince años —en nuestra propuesta— que prevé el Código Penal para el delito. En este mismo sentido, recordarán SS.SS. que el Consejo General del Poder Judicial señala en su informe que esta medida extraordinaria debe quedar reservada para figuras penales cuya penalidad en el caso de los adultos ofrezca la necesaria proporcionalidad. Esto no lo hace el proyecto.

También echamos de menos una aplicación más restrictiva del internamiento en régimen cerrado a los menores de 16 años. En el proyecto se les mide con el mismo rasero que a los mayores de 16, y creemos que las medidas de internamiento para ellos deberían estar más condicionadas, debería exigirse una condena previa por dos o más delitos con violencia e intimidación y delitos que tuvieran señalada una pena superior a 10 años.

Por último, echamos en falta —y proponemos su solución— una limitación más precisa de la duración del cumplimiento sucesivo de medidas para evitar un internamiento de excesiva duración, y que en este caso no tiene nada de ese carácter educativo que el proyecto pretende adoptar. Por ello pretendemos que esa limitación de la duración total del cumplimiento de las medidas al doble del tiempo que se imponga por la más grave no se aplique sólo a aquellas medidas que se imponen en el mismo procedimiento, sino también aquellas que se imponen en procedimientos distintos, cuando los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

Esta es una pequeña enumeración de estas insuficientes garantías. No pretendo que sea exhaustiva, señorías, pero sirve para dar una idea bastante clara de por qué el Grupo Socialista mantiene el principal bloque de sus enmiendas.

Quiero pasar a hablar, aunque sea brevemente, de la otra quiebra, a nuestros ojos fundamental, porque esta sí afecta a los cimientos en que se sustenta el proyecto de ley, que es la quiebra económica. En las enmiendas 158 y 159, nuestro grupo propone que se transfieran a las comunidades autónomas, evidentemente antes de la puesta en vigor de esta ley, los recursos necesarios para ponerla en marcha. Poco sentido tendría —y en esto me refiero a la enmienda transaccional que ha propuesto el señor Silva y que lamento no poder aceptar— la transferencia de estos recursos para la puesta en vigor una vez que, teóricamente al menos, haya empezado a andar. Se exige también la asignación a cada juzgado de menores de un fiscal de menores con carácter permanente y exclusivo, precisamente por el papel relevante que va a tener el fiscal de menores en todo el procedimiento. Creo que estas dos enmiendas, señorías, son la prueba de fuego de este proyecto de ley. Son las que pueden demostrar la voluntad o no del grupo mayoritario de poner en marcha un sistema eficaz de justicia de menores. La verdad es que la voluntad del Gobierno de ponerlo en marcha en este plano es un tanto dudosa después de las previsiones presupuestarias para el próximo año, pero quizá el grupo mayoritario pueda aquí impulsar al Gobierno. Para nosotros es

imprescindible dotar a las comunidades autónomas de los recursos necesarios para la ejecución de esta ley. Subrayo la palabra necesarios, señorías, porque cuando hablo de necesarios no me refiero a las ridículas previsiones de la memoria económica que el Gobierno nos envió junto con este proyecto; una memoria económica que preveía para la aplicación por parte de las comunidades autónomas de este proyecto de ley unos 3.700 millones de pesetas en total, cuando comunidades autónomas nada sospechosas de estar haciendo el caldo gordo a la oposición o de tener posturas antigubernamentales, como Galicia o Valencia, reclaman y han reclamado —alguna en esta Cámara— cada una de ellas cantidades bastante superiores para poner en marcha en su territorio las medidas que prevé este proyecto. Del mismo modo, creemos que también es una demostración de la voluntad de que esta ley no sea mero papel mojado, como mencionaba algún interviniente, el hecho de dotar eficazmente a los juzgados de menores de los medios humanos y técnicos necesarios para que funcionen. Si no se aprueban estas enmiendas y no se ejecutan estas medidas, que es la segunda parte y la más importante, señorías, podemos decir que, con grandes trabajos y a lo largo de muchos meses de ponencia, hemos estado arando en el mar y que el proyecto de ley puede llegar a ser un hermoso texto literario o una más o menos eficaz operación de propaganda, pero no una realidad.

Junto a estos dos aspectos fundamentales, mi grupo mantiene otros bloques de enmiendas, algunas de ellas de carácter más técnico y que no defenderé en este trámite, pero sí otras referidas al régimen de recursos y al régimen de exigencia de responsabilidad civil que se proponen en el proyecto. Dos regímenes, señorías, que a nuestro juicio son tan innovadores como inadecuados. Creemos que no tiene sentido, mientras no haya una reforma global de los recursos en materia penal, introducir un régimen especial para los recursos en materia de justicia de menores. Nos parece más adecuado en este momento seguir el sistema ordinario. Le recuerdo que en el mismo sentido opinaba el fiscal general del Estado y también el Consejo General del Poder Judicial hacía alusión en su informe a la diferencia de la implantación de alguno de estos recursos.

Quiero aludir al régimen de exigencia de responsabilidad civil. Nosotros creemos que con este régimen novedoso y complicado, y puesto muy en duda también por la Fiscalía o por el Consejo General del Poder Judicial, no adelantamos nada. Sería más sencillo, útil y eficaz mantener la regulación de la responsabilidad civil, tal como se contempla ahora en el Código Penal para los mayores de edad. No nos vamos a extender, pero sinceramente, no vemos la utilidad de este nuevo sistema y de estos dos originales inventos del proyecto de ley.

Por último, una de nuestras enmiendas, la 156, contempla un régimen transitorio para aquellos mayores de 16 años y menores de 18 y mayores de 18 y menores de 21 que en este momento estén sometidos a procedimiento pero que no hayan sido condenados todavía ni absueltos, ya que creemos es una gran ausencia del proyecto de ley y deberíamos solucionarlo en este trámite.

Con ello y esperando no haber olvidado nada, doy por defendidas las enmiendas, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Barrios.

La señora **BARRIOS CURBELO**: Intervengo en nombre del Grupo Popular, como la Presidencia ha dicho, con sorpresa por alguna de las intervenciones escuchadas y, desde luego, con la finalidad de poder intervenir con la suficiente largueza como para responder a alguna de las supuestas apreciaciones que aquí se han desarrollado, que aquí se han expuesto respecto a un texto que desde el Grupo Popular consideramos magnífico y que persigue una política criminal de la que están tan necesitados nuestros menores y nuestros jóvenes infractores.

No podemos olvidar, señor presidente, que en este momento en España no se está aplicando una normativa adecuada, pero no ahora, no se ha aplicado desde 1948, aunque la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores fue modificada en 1992 a través de una sentencia del Tribunal Constitucional, la 36/1991, mediante la que se exigía al Gobierno Socialista que elaborara una ley adecuada para regular la responsabilidad de nuestros menores infractores. Sin embargo, nunca se llevó a cabo, a pesar de que se hizo una pequeña modificación de dicha ley que se conoció como Ley 4/1992, cuya exposición de motivos decía que era una modificación que se hacía a causa de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, pero que quedaban a la espera de una regulación urgente adecuada para ordenar esta responsabilidad o estos procesos respecto a los menores infractores, regulación que nunca llegó, y solamente a partir del Gobierno del Partido Popular se está elaborando la norma que hoy estamos discutiendo, y que según la portavoz del Grupo Socialista, es una norma vergonzosa o vergonzante, no sé bien la expresión que utilizó, pero vergonzosa y vergonzante, sin duda, ha sido la ausencia de esta legislación en tantos años, a pesar de la necesidad que requería España.

Por consiguiente, es una ley que viene a llenar un vacío legislativo importante que ha habido durante años en España y que el Grupo Popular apoya porque cree es una norma adecuada a la finalidad que persigue en base a dos principios generales: es una innovación dentro de la regulación de procedimientos relativos a menores infractores y, en segundo lugar, su elaboración ha llevado al Gobierno del Partido Popular casi dos años de trabajo antes de presentarla en esta Cámara, porque ha intentado desarrollarla, regularla, teniendo en cuenta las opiniones de los diferentes grupos de la Cámara antes de su presentación porque consideraba que el problema de nuestros menores infractores era un problema de Estado y era necesario, por tanto, traer una norma relativamente consensuada.

Durante el trámite de ponencia también se ha aplicado este talante con el resto de los ponentes para intentar mejorar esta norma, y consideramos que este proyecto de ley de responsabilidad penal del menor, aun admitiendo algunas mejoras, es un magnífico texto, único actualmente en Europa, ya que modifica totalmente la política criminal; es un texto que cree en el ser humano; es un texto que considera que la mejor política represora de infractores quizá sea una buena política social; es un texto que considera que a nuestros menores infractores se les debe dar una segunda oportu-

tunidad porque como todos sabemos, la mayoría de ellos casi se ven empujados a delinquir. Hay que tener en cuenta ese perfil criminal del menor y esas situaciones personales, ambientales y familiares para que con el auxilio de un equipo técnico se pueda aplicar la medida más adecuada para recuperar, para reeducar, para reinserir al menor en una sociedad, porque aquí en España se necesita de todos y de todas. El Gobierno del Partido Popular ha elaborado una norma adecuada a esta finalidad y por eso consideramos que es un texto riguroso, no hipócrita y realista.

En el texto se incorporan una serie de novedades que es importante relacionar y me referiré posteriormente a alguna de las propuestas u opiniones que se han vertido por los portavoces de otros grupos parlamentarios. Como novedad, la figura del ministerio fiscal es muy importante; lleva a cabo un papel esencial y novedoso en el procedimiento; no sólo lo va a impulsar, no sólo va a dirigir la investigación, sino que va a evitar algo que en los últimos tiempos se está intentando aplicar en todos los procedimientos en los países que nos rodean, y es la contaminación que se produce con el juez que instruye y que posteriormente va a resolver. Esta novedad es interesante, el ministerio fiscal no sólo va a impulsar el procedimiento y a dirigir la investigación, sino que como su finalidad persigue, según el artículo 124 de la Constitución va a defender también los derechos de los menores y a vigilar sus garantías.

Respecto a las edades a las que se va a aplicar esta ley orgánica de responsabilidad penal de los menores, que algún portavoz ha criticado, este proyecto de ley venía recogiendo que se aplicaría a los mayores de 13 años hasta la mayoría de edad penal y, posteriormente, según el artículo 4 del proyecto de ley, se ha recogido también una ampliación de su aplicación, según el artículo 69 del actual Código Penal. Pues bien, en base a unos debates en ponencia, la edad se amplió para comenzar a aplicar dicha ley a los 14 años, no a los 13, y hasta los 18 años, que es la mayoría de edad civil, la que se recoge en la Constitución española, porque no podemos olvidar, y lo recuerdo para los que en un momento dado prefieran rechazar este texto, que en este momento se está ingresando en prisión, se está aplicando el Código Penal y se está tratando como delincuentes adultos a los mayores de 16 años actualmente en España, y eso no puede continuarse aplicando, puesto que todos estábamos de acuerdo (con excepción de uno de los intervinientes, que me imagino que no estaría presente, puesto que se aprobó esta modificación por la mayoría de todos los ponentes) en subir la edad de los 13 a los 14 años. Con ello no se olvida ni se abandona a los menores que entre 13 y 14 años, infringen la ley penal; al contrario, en el propio artículo 1.3 del proyecto de ley se recoge la aplicación a los menores de 14 años, no sólo del Código Civil, sino del resto de las leyes que regulan la protección del menor. Estamos hablando de las leyes de las comunidades autónomas, estamos hablando de la Ley de Protección jurídica del menor, que recoge todos los aspectos del menor abandonado, del menor en desamparo, del menor en riesgo. En ese sentido, no es que haya un abandono del menor, sino que se le van a aplicar unas modificaciones legislativas civiles que no son penales y que nos han parecido adecuadas.

El proyecto de ley también recoge en dos tramos la aplicación de una serie de medidas a los menores infractores de 14 a 16 años, y otras medidas diferenciadas respecto de los menores infractores de 16 a 18 años, y estas medidas que se aplicarán a los menores infractores de 16 a 18 años también se aplicarán hasta los 21 años, según regula el artículo 4 del proyecto de ley y el artículo 69 del Código Penal, mencionado anteriormente.

La diferenciación que hay respecto a la duración de las medidas, hasta dos años la privativa de libertad, la de régimen cerrado, de 14 a 16; y de 16 a 18 y hasta 21 años, hasta cinco años, y sólo en los casos de extrema gravedad se aplicará hasta cinco años, más otros cinco de libertad vigilada.

Uno de los anteriores intervinientes decía que eran excesivos estos cinco años de internamiento en estos delitos que conllevan extrema gravedad, con violencia o intimidación, pero con esta finalidad educativa y recuperadora es preferible que a estos jóvenes infractores de 18 a 21 años se les aplique en los centros específicos para ellos unas medidas privativas de libertad que tienen como finalidad la educación, que no que ingresen en una prisión, y en ese sentido nos parece muy adecuado por la finalidad de reinserción.

También hay una novedad, el equipo multidisciplinar, el famoso equipo técnico del que se ha hablado con anterioridad por muchos de los intervinientes, porque tanto el ministerio fiscal como el juez siempre van a estar auxiliados y deben tener en cuenta el informe del equipo técnico, desde la incoación del expediente, también en los artículos 13 y 14, si se quiere sustituir las medidas o se quiere suspender la continuación del expediente; el artículo 28, que regula las medidas cautelares; el 37, cuando habla ya de la celebración de la audiencia, que comparezcan determinadas personas o determinadas instituciones; el artículo 40 respecto a la suspensión de la ejecución de la sentencia. Es a partir del artículo 43 cuando sigue la misma estela del equipo técnico el equipo multidisciplinar de la Administración que tiene competencias para la ejecución de dichas medidas y sólo en los artículos 50 y 51 del proyecto de ley, cuando hay un incumplimiento de la medida o una sustitución de la misma, es cuando de nuevo vuelve a intervenir el equipo técnico multidisciplinar con una serie de especialistas que van a auxiliar en todo momento, es decir, que no se va a tomar ninguna resolución por el juez e incluso por el ministerio fiscal sin estar auxiliado adecuadamente por este equipo disciplinar.

Respecto al procedimiento, yo voy a distinguir cuatro o cinco artículos que creo que regulan una serie de aspectos muy novedosos y que van a beneficiar especialmente a los menores a los que se les aplique este procedimiento. En primer lugar, el artículo 7, donde se recogen las medidas a aplicar; hasta este momento, como han dicho anteriores intervinientes, catorce medidas y, a partir de la ponencia, trece, la mayoría de ellas para aplicar con flexibilidad y teniendo en cuenta que su finalidad siempre es educativa, y se han limitado las más gravosas, es decir, las que privan de libertad, que sólo se fijan, como ya he dicho anteriormente, para los menores de 16, con un máximo de dos años, y para los menores de 18 y con excepción hasta los 21 años de edad a nuestros menores infractores que come-

tan unos delitos de extrema gravedad o con una intimidación o una violación grave.

Respecto a los artículos 13, 14 y 51, nos parece muy interesante que en todo momento se puedan sustituir las medidas impuestas por otras, siempre en interés del menor, y con la finalidad educativa de la que he hablado con anterioridad, y así vemos cómo en el artículo 18 se puede desistir de la incoación del expediente en delitos menos graves, o el artículo 19, relativo al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el infractor y la víctima, o respecto al artículo 27, que el equipo técnico, que asesora permanentemente, siempre tendrá en cuenta el interés del menor, haciendo mención especial a su situación psicológica educativa familiar o a su entorno social, etcétera.

Respecto a los plazos, que quizá vayan en relación con algo que mencionó algún ponente con anterioridad sobre medidas cautelares, son plazos mucho más breves que en otros procedimientos penales que en este momento se están aplicando en España, puesto que no sólo tenemos en cuenta el carácter estigmatizador del propio procedimiento, sino también que el propio menor se considere como protagonista de algunos actos, que no consideramos que sea positivo.

Por tanto, queremos cambiar la filosofía, el ambiente a que pueda dar lugar el procedimiento, de tal manera que el menor se encuentre en todo momento apoyado por el equipo técnico, por el ministerio fiscal, por el juez, por su letrado desde el comienzo, puesto que automáticamente tiene que nombrarse, si no en tres días se le nombrará de oficio, pero también por unos plazos breves que no prolonguen esta situación, como sucede en estos momentos, como todos reconocemos, con los procedimientos penales. Así vemos cómo en el artículo 27, para emitir el informe el equipo técnico, se le fija el plazo de diez días y como máximo de un mes, o respecto a la detención 24 horas como máximo y desde luego siempre para resolver 48 horas desde la detención del mismo, y, como he dicho anteriormente, la designación de abogados en tres días, o para el escrito de la alegación del letrado el artículo 31 del proyecto recoge cinco días, como máximo, y, posteriormente, cinco días ya para declarar la pertinencia de la prueba y la audiencia, que se celebrará en los diez días posteriores. O sea, que nos vamos a encontrar con que, a no ser que sean excesivamente complejos, que requerirían que el informe del equipo técnico tardara en elaborarse un mes, nos vamos a encontrar con unos procedimientos que no tienen por qué tener una duración de más de tres meses, y, respecto a lo que decían los anteriores ponentes de las medidas cautelares que se fijaban sus límites en tres meses, creemos que está bien establecida la fijación de que sean las medidas cautelares hasta la audiencia, que no van a obtener sino tres meses como máximo, y, con excepciones, prolongarlo el doble, porque creemos que la duración de ese procedimiento no tiene por qué ser mayor.

Refiriéndome a las diferentes alegaciones que se han hecho por los distintos grupos parlamentarios, el señor López Garrido, en nombre del Grupo Mixto, habla de la necesidad de modificar la designación que a la ley orgánica se le ha dado, de responsabilidad penal del menor, por la denominación de ley de justicia juvenil.

A mí no me desagrada el nombre de ley de justicia juvenil, aunque creo que lo importante es su contenido, y en ese sentido el contenido educativo y de reinserción habla de que en el horizonte de este proyecto de ley no está una pena, como todos conocemos. Lo que no queremos nosotros es que a nuestros menores y jóvenes infractores se les aplique un código penal pequeño para infractores jóvenes, sino que la idea que ha guiado al Gobierno a lo largo del articulado de este proyecto de ley es en sustancia una ley de justicia juvenil, que cree en el menor, al que se puede reinsertar, reeducar y recuperar con medidas educativas.

Por tanto, como comprobé que el representante de Izquierda Unida recogía también esa posibilidad de denominarla en lugar de ley orgánica de responsabilidad penal, de responsabilidad juvenil, yo estoy convencida de que también de aquí al Pleno podríamos hablar con tranquilidad y, si todos los grupos estuvieran de acuerdo, por nosotros no habría mayor problema en modificar el nombre, puesto que de penal muy poco tiene esta ley a no ser en un momento dado el derecho supletorio, y en ese sentido es una ley de justicia, una ley recuperadora.

Respecto a la enmienda 110 del Grupo Mixto, en la cual se defiende la excepcionalidad que regula el artículo 69 del Código Penal de aplicar este proyecto de ley a los jóvenes infractores que llegaran hasta 23 años, le diría al señor López Garrido que, por qué no hasta los 25 ó 27 años. Aquí estamos hablando de una regulación que va dirigida a los jóvenes infractores con un determinado perfil, y en ese sentido también se hicieron modificaciones en la última sesión de la ponencia para intentar que tuviera una plena eficacia. Si ciertamente no estamos conformes con la aplicación del Código Penal, o con, como está funcionando en este momento la Ley Penitenciaria —y yo estoy de acuerdo en que nuestras prisiones no están sirviendo, a lo mejor, para recuperar a nuestros reclusos— deberíamos plantearnos otra modificación más seria; pero lo que aquí estamos intentando sacar adelante y aprobar es una legislación especial y excepcional para nuestros jóvenes infractores, por supuesto hasta los 18 años, y hasta los 21 con un determinado perfil, y recogemos en la fijación de construcción de centros unas especificidades según esos perfiles y edades, pero en este momento creemos que hasta los 21 años sería un gran éxito que se pudiera aplicar, que se aplicara bien, porque, como se ha dicho por la mayoría de los ponentes, esto va a requerir una gran aplicación de medios económicos y personales y un gran esfuerzo. Por tanto, si ampliáramos la edad hasta los infractores de 23 años, podríamos decir que por qué no hasta los 25 ó 27. Nos parece que en este sentido en la ponencia hubo un reconocimiento de que el artículo 69 del Código Penal lo regulaba adecuadamente.

En cuanto al añadido de la expresión joven o menor hay algunos artículos, como el 15, en el que ya se recoge la expresión joven para distinguirlo del menor; pero como para los jóvenes sólo hay determinadas excepciones, consideramos que es adecuado distinguir entre menores y jóvenes. Por tanto, en ese sentido nos parece que no tiene que conllevar mayores modificaciones. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Respecto a las sesiones no públicas, a las que se refiere el artículo 35, el señor López Garrido defiende una enmienda en el sentido de considerar que las sesiones no sean

públicas. A mí esto me parece adecuado y no tendríamos ningún inconveniente en admitirlo si les parece bien al resto de los grupos.

Sobre lo que ha comentado el Grupo Socialista de que este texto tiene dos quiebras importantes y habla de las garantías, me imagino que la señora Del Campo conocerá perfectamente el texto que defendió en su momento el Grupo Socialista cuando estaba en el Gobierno. El texto lo han dividido ahora en seis u ocho trozos y lo han presentado como enmiendas al articulado, y si hay una regulación represora respecto a nuestros jóvenes infractores es el texto que ha presentado el Grupo Socialista y que presentó cuando estuvo en el Gobierno. En el artículo 1, apartado 3 del proyecto se recoge una especificación general de que se aplicarán a los jóvenes infractores todas las garantías y los derechos que regula el ordenamiento jurídico español y los tratados internacionales. En ese sentido creo que este texto es bastante positivo y garantista para el menor.

Respecto al aspecto de los presupuestos y de la otra quiebra a la que se refería, la económica, desde el Ministerio, desde el Gobierno, el Partido Popular ha hablado de tener en cuenta en todo momento las necesidades económicas y personales que se requieran y, por tanto, aplicar todos los medios económicos y personales que se requieran. En ese sentido nos parece muy bien que los representantes de comunidades autónomas que han venido al Congreso a dar opiniones sobre este texto hayan exigido también un desembolso económico, ya que no es, ni más ni menos, que un reflejo de cuál es el talante del Partido Popular y de sus representantes en el Gobierno y en las comunidades autónomas. Si este texto requiere una serie de medidas económicas y personales nos parece bien que se pidan por los diferentes ayuntamientos y comunidades autónomas. No creo que el color de un partido, por lo menos no del Partido Popular, en un momento dado vaya a dar lugar a que nuestros representantes y gobernantes en las diferentes comunidades autónomas tengan que ocultar ninguna opinión que crean que es importante en este sentido. Creo que otros partidos no pueden decir lo mismo. Desde el Gobierno y desde el Grupo Popular se está defendiendo la necesidad de una modificación en la filosofía de aplicación de este texto. Por tanto, no queremos una norma que tenga buenas ideas, grandes teorías, pero que no sea aplicable en un momento dado. Por ello se recogen diferentes disposiciones añadidas para exigir su aplicación.

Concluyo, señores diputados, señor presidente, considerando que esta ley no es una ley penal, *strictu sensu*, como se ha dicho anteriormente, y aun exigiendo responsabilidad al menor, a nuestros jóvenes por sus actos que vulneren la ley penal y otras leyes especiales, lo sanciona con medidas que tienen como finalidad, como he dicho anteriormente, la educación y la recuperación del infractor, pero evitando un hipócrita sistema, que es el sistema paternalista, que en este momento, junto a una mezcla de represión, es el que se está aplicando en España. Responde, por tanto, a una orientación de prevención especial con finalidad recuperadora, ya que su fin primordial es siempre el interés del menor: contribuir a la educación y al desarrollo de la personalidad del menor que, en un momento dado, comete ese acto delictivo. Por ello en los artículos 23 y 28 se habla, en todo momento, del interés del menor como

principio de interpretación de este texto. Así, en las medidas cautelares, en la intervención del ministerio fiscal o en las medidas que propone el equipo técnico se tendrá en cuenta el interés del menor. También se tendrá en cuenta el interés del menor en en la no continuación del expediente, según el artículo 27, apartado 4; en el artículo 7.3, en la elección de la medida adecuada; en la modificación o sustitución de dichas medidas, artículos 14.1 y 36.3; incluso en la elección del centro más adecuado, artículo 46.3; en los mecanismos de protección que se aplican al menor infractor con posterioridad al cumplimiento de la medida, artículo 53. Vemos cómo, a lo largo del articulado del proyecto de ley, en múltiples ocasiones se habla del interés del menor y, por tanto, hay un respeto absoluto al principio de la individualización.

Este proyecto de ley no se queda, como he dicho anteriormente, en una magnífica teoría o en buenas intenciones, que parece que es lo que han dado a entender algunos de los intervinientes. En ese sentido, la disposición final segunda exige que en seis meses se creen las salas de menores de los tribunales superiores de justicia, se regularicen las competencias y organización de los juzgados de menores o la Sala Segunda del Tribunal Supremo, o incluso se modifique la regulación respecto al ministerio fiscal y estas nuevas competencias que le aplica este proyecto de ley; o la disposición final tercera, que también recoge que en seis meses se deben adecuar las plantillas de los funcionarios respecto a las exigencias de este proyecto de ley, y se debe exigir siempre que quien sea juez de menores sea magistrado y no pueda en ningún momento ser suplente; o la exigencia de la existencia de los equipos técnicos o los grupos de menores de la Policía Judicial; o la disposición final cuarta, sobre la especialización de jueces fiscales y abogados. Y, por último, un año, después de su publicación, para la entrada en vigor de esta ley. La finalidad que se persigue para dar una *vacatio legis* tan amplia es la necesidad, como se ha dicho anteriormente por algunos ponentes, de tener medios personales y económicos. En ese sentido, el Grupo Popular apoya este texto, tal como ha dicho el señor López Garrido, a pesar del gran número de textos legislativos que ha enviado el Gobierno del Partido Popular (y muchísimos de ellos también han sido magníficos), pero también entendemos que la educación y la recuperación del menor infractor que se persigue es una educación y recuperación tardía. Por tanto, en ese sentido debemos ser generosos y dar una segunda oportunidad a aquellos menores y jóvenes que muchas veces, como he dicho anteriormente, han sido empujados a delinquir, se debe reintegrar al menor poniendo especial énfasis en el desarrollo pleno e íntegro de su personalidad.

Si la aplicación de esta ley exige una gran inversión no sólo del Gobierno nacional sino también de las diferentes comunidades autónomas, cabildos, diputaciones y ayuntamientos, desde luego al Partido Popular, este gobernando a nivel nacional o en una comunidad autónoma, en un ayuntamiento, en una diputación o en un cabildo, no le va a temblar la mano para exigir las medidas económicas y personales necesarias, porque cualquier finalidad que persiga la recuperación y la educación, insertar en esta sociedad a un menor y evitar lo que está sucediendo en este momento en España, la terrible inseguridad que hay y el número de

delincuentes juveniles que se está produciendo por una mala política criminal, consideramos que al final la inversión que sea necesaria siempre va a ser barata para evitar que nuestros jóvenes sigan teniendo unos historiales personales de delincuentes que comienzan a los 13 o 14 años y llegan a delincuentes adultos, con el gran número de víctimas que produce su actuación delictiva.

El señor **PRESIDENTE**: Se suspende la sesión durante tres minutos para ordenar la votación. **(Pausa.)**

Señorías, vamos a proceder a las votaciones de este proyecto de ley. En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señora Lasagabaster Olazabal, números 90, 92, 93, 97, 98, 102, 103, 104, 105 y 106, y en votación separada la 101.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación la enmienda 101, de la señora Lasagabaster.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, también del Grupo Parlamentario Mixto, las enmiendas del señor Vázquez, en primer lugar las números 72, 77, 78 y 87.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 86, del señor Vázquez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Resto de enmiendas del señor Vázquez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas que presentadas en su día por la señora Almeida, después fueron asumidas por el señor López Garrido y también por el señor Peralta y la señora Rivadulla, todos ellos del Grupo Mixto. En primer término, las 115 y 141.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas 110, 112 y 142, articuladas por ese grupo de diputados.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 27.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de enmiendas de los diputados enunciados al principio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda número 23 del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Catalán (Convergencia i Unió), que en atención a las solicitudes planteadas, se votarán una a una las que quedan vivas. En primer lugar, la enmienda 178.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 185.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 186.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 200.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 201.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. En primer lugar, las enmiendas 30, 35, 42, 59, 60 y 61.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 26, 38, 43 y 58, de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 26.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Restantes enmiendas del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación tenemos que votar las distintas enmiendas transaccionales y de corrección técnica. Voy a relacionarlas, si algún grupo desea que se voten separadamente lo indica, y en otro caso votaremos en primer lugar las del Grupo Mixto, todas en conjunto, y después las del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

En primer lugar, vamos a votar las del Grupo Mixto, si las conocen SS.SS. omitimos su lectura. **(Asentimiento.)**

Votamos las enmiendas transaccionales y de corrección técnica del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas todas las enmiendas —14 en total— planteadas desde distintas alternativas del Grupo Mixto.

Votamos las dos enmiendas transaccionales y de corrección técnica del Grupo Catalán. ¿Podemos votarlas conjuntamente?

La señora **DEL CAMPO CASASÚS**: No, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar la número 15, que es una transaccional presentada a la enmienda 158 del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda transaccional número 16, del Grupo de CiU, a la enmienda 66 de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación el preámbulo de la ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Si no hay solicitud alguna en cuanto al dictamen...

La señora **DEL CAMPO CASASÚS**: Señor presidente, pediría tres bloques de votación en el articulado. En el primero de ellos el artículo 9 regla 5.^a, el artículo 27.6, los artículos 28, 41, 42, 44.2.g), 61, 62, 63, 64 y las disposiciones finales quinta y séptima.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar esto y evitamos la repetición de la relación.

Votamos estos preceptos del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASÚS**: En el segundo bloque se incluyen los artículos 4, 7.2, 13, 17, 22, 25, 37, disposición transitoria y disposición final segunda. **(El señor Silva Sánchez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Mi grupo pediría votación separada del artículo 25.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer término el artículo 25 del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos a continuación el resto de preceptos del dictamen que han sido enumerados previamente por la señora Del Campo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Señora Del Campo, había un tercer bloque.

La señora **DEL CAMPO CASASÚS**: El resto del dictamen.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo desea votación separada?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Deseo votación separa de los artículos 17.4 y 17.6, 19.6, 51.2, 61.3, 64.6.^a), disposición adicional primera y disposición final tercera.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, el artículo 17 ha sido votado en su totalidad, con la aquiescencia silenciosa de S.S., por lo que no puede ser objeto de nueva votación, y lo mismo ha sucedido con los artículos 61 y 64.

Por tanto, el resto de los preceptos que S.S. indica para votación separada, excluidos éstos, son objeto ahora de votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Resto del dictamen.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Con 27 votos a favor, y por tanto por unanimidad de los comisionados presentes, queda aprobado el resto del dictamen.

Concluido el orden del día, señorías, se levanta la sesión.

Eran las siete y cuarenta minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961